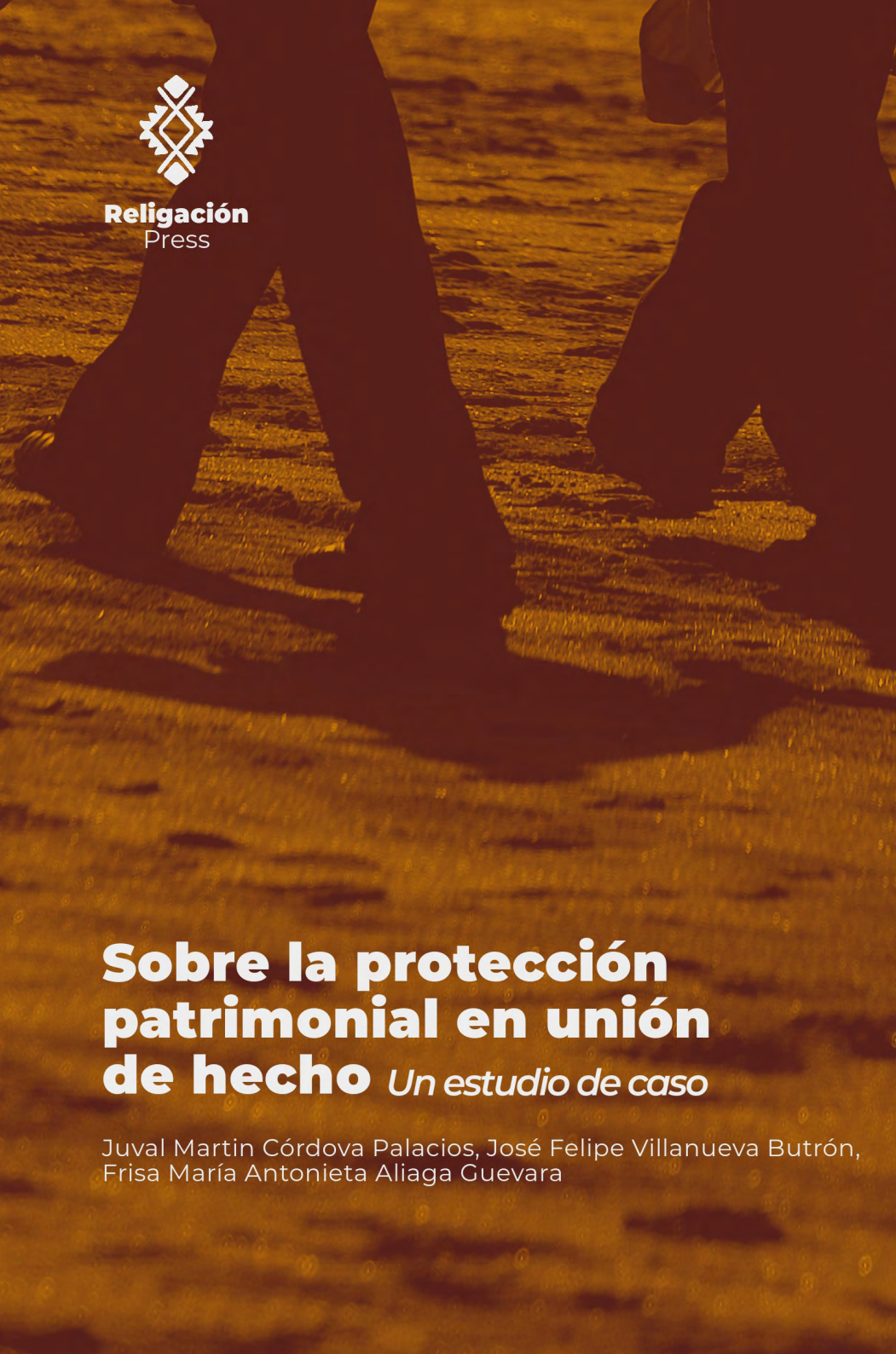

Religación
Press

Sobre la protección patrimonial en unión de hecho *Un estudio de caso*

Juval Martin Córdova Palacios, José Felipe Villanueva Butrón,
Frisa María Antonieta Aliaga Guevara

| Colección Derecho |

Sobre la protección patrimonial en unión de hecho

Un estudio de caso

Juval Martin Córdova Palacios, José Felipe Villanueva Butrón,
Frisa María Antonieta Aliaga Guevara

RELIGACION PRESS
QUITO · 2023

Equipo Editorial
Roberto Simbaña Q. Director Editorial
Felipe Carrión. Director de Comunicación
Ana Benalcázar. Coordinadora Editorial
Ana Wagner. Asistente Editorial

Consejo Editorial
Jean-Arsène Yao | Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova | Fabiana Parra | Mateus Gamba Torres | Siti Mistima Maat | Nikoleta Zampaki | Silvina Sosa

Religación Press, es una iniciativa del Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN.
Diseño, diagramación y portada: Religación Press.
CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.
Correo electrónico: press@religacion.com
www.religacion.com

Sobre la protección patrimonial en unión de hecho. Un estudio de caso

About asset protection in common-law unions. A case study
Sobre a proteção de ativos em uniões de fato. Um estudo de caso

Primera Edición: 2023 Juval Martin Córdova Palacios©, José Felipe Villanueva Butrón©, Frisa María Antonieta Aliaga Guevara©, Religación Press©

Editorial:	Religación Press
Materia Dewey:	340 - Derecho
Clasificación Thema:	LAB - Metodología, teoría y filosofía del derecho
	LASD - Abogacía
BISAC:	LAW000000, LAW098000
Público objetivo:	Profesional/Académico
Colección:	Derecho
Serie:	Filosofía del derecho
Soporte:	Digital
Formato:	Epub (.epub)/PDF (.pdf)
Publicado:	2023-11-29
ISBN:	978-9942-642-31-8

Disponible para su descarga gratuita en https://press.religacion.com

Este título se publica bajo una licencia de Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Citar como (APA 7)

Córdova Palacios, J.M., Villanueva Butrón, J.F., y Aliaga Guevara, F.M.A. (2023). *Sobre la protección patrimonial en unión de hecho. Un estudio de caso.* Religación Press. https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.88

Revisión por pares / Peer Review

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por académicos externos. Por lo tanto, la investigación contenida en este libro cuenta con el aval de expertos en el tema, quienes han emitido un juicio objetivo del mismo, siguiendo criterios de índole científica para valorar la solidez académica del trabajo.

This book was reviewed by an independent external reviewers. Therefore, the research contained in this book has the endorsement of experts on the subject, who have issued an objective judgment of it, following scientific criteria to assess the academic soundness of the work.

Sobre los autores

Juval Martin Córdova Palacios
https://orcid.org/0009-0002-6484-1952
Universidad Alas Peruanas | Facultad de Derecho | Piura | Perú
juvalcorpal966@hotmail.com
Docente Universitario, Maestro en Derecho Civil.

José Felipe Villanueva Butrón
https://orcid.org/0000-0003-2651-5806
Universidad Privada Antenor Orrego | Facultad de Derecho | Piura | Perú
abogado_villanuevabutron@hotmail.com
Doctor en Administración por UAP, Maestro en Derecho Civil por UPAO, Abogado por la Universidad Nacional de Piura, docente universitario de pre y post grado.

Frisa María Antonieta Aliaga Guevara
https://orcid.org/0000-0003-3655-6740
Universidad César Vallejo | Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - SUBE | Piura | Perú
faliaga@ucv.edu.pe
Doctora en Educación y Magister en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo, autora de libros y artículos científicos en áreas de educación y derecho.
Docente Renacyt (Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica)

Resumen

El presente libro plantea un estudio que tuvo como objetivo determinar la relación entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura durante el año 2020. Se ha determinado que hay una correlación positiva y significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos, así como entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura. También se encontró una correlación positiva y significativa entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el mismo distrito.

Palabras clave: Protección Patrimonial; unión de hecho; bienes.

Contenido

Revisión por pares / Peer Review 7
Sobre los autores 8
Resumen 10
Abstract 11
Introducción 19

Capítulo 1 22
Cambios en la sociedad: construcción de nuevos modelos familiares 22
Una nueva estructura familiar 23
Distrito Judicial de Piura 26
Acercamiento la estudio 27
Expresiones variadas de familias 28
Justificación Práctica 31
Justificación Legal 32
Importancia 32
Entre acuerdos y vacíos legales 32

Capítulo 2 37
Reconocimiento jurídico a formar una familia 37
La existencia de una relación convivencial y sus efectos jurídicos: 43
Los antecedentes en la formación del "concibinatur" 46
En el Derecho Romano 47
En el Derecho Canónico 51
En el Derecho Incaico 51
En el Derecho Peruano 52
Con respecto al concubinato 54
El concubinato en el Perú 57
Tipos de concubinato 59
Otros autores consideran los siguientes tipos: 61
Requisitos del concubinato o unión de hecho en sentido restringido 62
La prueba de la existencia de la unión de hecho 70
Principios de la Constitución Política del Perú 72
El derecho comparado respecto a la regulación de la unión de hecho 76
Regulación legal de las Uniones de Hecho – Análisis del artículo 326 del Código Civil 78
La propiedad 82
Antecedentes históricos del derecho de propiedad 82

Definición de propiedad 85
Definición de Términos Básicos 87

Capítulo 3 89
Acercamiento al proceso de investigación: protección patrimonial y la unión de hecho 89
Hipótesis General 90
Hipótesis Específicas 90
Definición conceptual y operacional de las variables 90
Definición conceptual de la variable X: Protección patrimonial 90
Definición conceptual de la variable Y: La unión de hecho antes de los dos años continuos 91
Tipo y nivel de investigación Enfoque de investigación 93
Tipo de investigación 93
Nivel de investigación 93
Método de investigación 94
Población y muestra de la investigación 95
Muestreo No Probabilística 96
Técnicas e instrumentos de recolección de datos 96
Validez y confiabilidad de los instrumentos 98
Procesamiento y análisis de datos 98

Capítulo 4 101
Relación entre los bienes comunes adquiridos y unión de hecho 101
Análisis Descriptivo 102
Dimensión: Fallecimiento de uno de los convivientes 107
Análisis Inferencial 125
Pre de Normalidad 125
Contrastación de la Hipótesis General 126
Correlaciones 126
Contrastación de la Primera Hipótesis Especifica 127
Correlaciones 127
Contrastación de la Segunda Hipótesis Especifica 128
Correlaciones 129
Discusión de resultados 129
Conclusiones 132

Referencias 135

Tablas

Tabla 1. Perú: población censada de 12 y más años de edad 24
Tabla 2. Piura: población censada de 12 y más años de edad 25
Tabla 3. Pregunta 1 102
Tabla 4. Pregunta 2 103
Tabla 5. Pregunta 3 104
Tabla 6. Pregunta 4 105
Tabla 7. Pregunta 5 106
Tabla 8. Pregunta 6 107
Tabla 9. Pregunta 7 108
Tabla 10. Pregunta 8 109
Tabla 11. Pregunta 9 111
Tabla 12. Pregunta 10 112
Tabla 13. Pregunta 11 113
Tabla 14. Pregunta 12 115
Tabla 15. Pregunta 13 116
Tabla 16. Pregunta 14 117
Tabla 17. Pregunta 15 118
Tabla 18. Pregunta 16 119
Tabla 19. Pregunta 17 120
Tabla 20. Pregunta 18 121
Tabla 21. Pregunta 19 123
Tabla 22. Pregunta 20 124
Tabla 23. Resumen de procesamiento de casos 125

Figuras

Gráfico 1. Pregunta 1. 102
Gráfico 2. Pregunta 2 103
Gráfico 3. Pregunta 3 104
Gráfico 4. Pregunta 4. 105
Gráfico 5. Pregunta 5 106
Gráfico 6. Pregunta 6 107
Gráfico 7. Pregunta 7 108
Gráfico 8. Pregunta 8 110
Gráfico 9. Pregunta 9 111
Gráfico 10. Pregunta 10 112
Gráfico 11. Pregunta 11 114
Gráfico 12. Pregunta 12 115
Gráfico 13. Pregunta 13 116
Gráfico 14. Pregunta 14 117
Gráfico 15. Pregunta 15 118
Gráfico 16. Pregunta 16 120
Gráfico 19. Pregunta 17 121
Gráfico 18. Pregunta 18 122
Gráfico 19. Pregunta 19 123
Gráfico 20. Pregunta 20 124

| Colección Derecho |

Sobre la protección patrimonial en unión de hecho

Un estudio de caso

· Serie ·
Filosofía del derecho

Introducción

Este libro aborda una problemática común relacionada con la decisión de las parejas de convivir antes de casarse. Este enfoque tiene respaldo empírico a través del censo nacional realizado por el INEI, lo que nos insta a reconsiderar los límites del artículo 326 del Código Civil.

El estudio de investigación plantea diversos objetivos, entre ellos el establecer cómo es la relación entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos, también identificar cómo es la relación entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, 2020.

La investigación se justifica porque existen motivos suficientes y coyunturales para la elección de las variables de estudio, las que me permiten desarrollar de manera clara, precisa e inequívoca el desarrollo del planteamiento de la investigación científica.

La presente investigación es importante porque se van a beneficiar a las uniones de hecho que se han generado desde el inicio de su formación por lo cual es importante tener que plantear su modificación.

Así mismo, es de precisar que el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en cinco capítulos, los cuales se detallan según el siguiente orden.

Inicialmente se describe la realidad del problema para formular la pregunta de investigación, se delimita la investigación: Espacial, Social, Temporal y Conceptual. Posteriormente se recogen de manera resumida los antecedentes, resultados de los estudios sobre el tema en el extranjero y en nuestro país, como también las bases teóricas o científicas y, con la definición de los términos básicos que se emplean en el desarrollo de la investigación.

Capítulo 1
Cambios en la sociedad: construcción de nuevos modelos familiares

Una nueva estructura familiar

Una de las afirmaciones realizadas por el filósofo Heráclito era que: "nadie se baña en el río dos veces porque todo cambia en el río y en el que se baña", nos permite sostener que en este mundo globalizado, el cambio es un elemento esencial que convive en todos los aspectos y áreas del quehacer humano, estos cambios obligan al Derecho a estar alertas frente a los cambios sociales que generarían una inmediata respuesta en la creación de normas jurídicas que permitan mantener la paz social dentro de la convivencia de las personas.

Estos cambios sociales, no pueden ser ajenos a la institución del Derecho de Familia que, a la luz del Tribunal Constitucional, máxime interprete de la Constitución Política del Perú, en el considerando 7) de la STC 09332-2006-PA/TC de forma expresa señala: "Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las mono parentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas"

Este cambio de percepción, hacen que volquemos la mirada hacía una institución del derecho de familia que tiene protección constitucional – artículo 5 y 6 de la Constitución Política del Perú– y se encuentra regulada en el artículo 326 del Código Civil: "unión de hecho propia", que a través de la información extraía del Censo Nacional realizada por el INEI tenemos como resultado, el incremento de la relaciones convivenciales a nivel nacional, como lo visualizamos en el presente tabla 1 y a nivel de la Región Piura, señaladas en la tabla 2, en cuanto a edad, área urbana y rural, según estado civil o conyugal entre 2007 y 2017.

Tabla 1. Perú: población censada de 12 y más años de edad

Estado Civil o Conyugal	2007				2017			
	Urbana	%	Rural	%	Urbana	%	Rural	%
Total	**15 529 050**	**100,0**	**5 321 452**	**100,0**	**18 628 799**	**100,0**	**4 567 592**	**100,0**
Conviviente	3 601 502	23,2	1 523 423	28,6	4 737 421	25,4	1 458 374	31,9
Separado/a	579 894	3,7	134 348	2,5	808 795	4,3	159 618	3,5
Casado/a	4 448 587	28,6	1 514 277	28,5	4 765 668	25,6	1 194 298	26,1
Viudo/a	538 652	3,5	271 055	5,1	686 133	3,7	254 304	5,6
Divorciado/a	98 858	0,6	15 235	0,3	195 070	1,0	14 637	0,3
Soltero/a	6 261 557	40,3	1 863 114	35,0	7 435 712	39,9	1 486 361	32,5

Fuente: INEI - Censos Nacionales de Población y Vivienda 2007 y 2017.

Tabla 2. Piura: población censada de 12 y más años de edad

Estado civil o conyugal	2007				2017			
	Urbana	%	Rural	%	Urbana	%	Rural	%
Total	**923 653**	**100,0**	**317 648**	**100,0**	**1 130 191**	**100,0**	**280 495**	**100,0**
Conviviente	200 001	21,7	78 662	24,8	279 806	24,8	80 071	28,5
Separado/a	32 524	3,5	6 886	2,2	50 448	4,5	8 156	2,9
Casado/a	302 077	32,7	96 157	30,2	331 015	29,3	80 969	28,9
Viudo/a	30 594	3,3	13 297	4,2	41 396	3,7	13 324	4,8
Divorciado/a	2 890	0,3	500	0,2	5 775	0,5	475	0,2
Soltero/a	355 567	38,5	122 146	38,4	421 751	37,2	97 500	34,7

Fuente: INEI - Censos Nacionales de Población y Vivienda 2007 y 2017.

Este cambio, de la forma de convivencia donde las personas que son libres de impedimento matrimonial desean convivir sin contraer matrimonio, hace necesario el replanteo del primer párrafo del artículo 236 del Código Civil en el extremo que corresponde al plazo del reconocimiento de la unión de hecho propia, cuya naturaleza jurídica es generarle una protección normativa respecto a la relación jurídico patrimonial.

Lo cual nos permitiría establecer que la regulación, en esta parte del artículo, no se reflejaría el estado de indefensión a uno de los convivientes, que en caso de una ruptura antes de los dos años continuos, la adquisición de bienes no puedan ser consideradas como una "sociedad de bienes", determinándose la inexistencia de una frágil protección patrimonial, por ende de una sesgada protección jurídica, que debe ser modificada, en torno a la actual realidad que vivimos y se ven reflejadas por las estadísticas censales elaboradas por el Gobierno Nacional a través del INEI.

Distrito Judicial de Piura

Este estudio se enmarca a aquellas parejas que se habitan en el distrito judicial de Piura; que no tienen ningún impedimento para contraer matrimonio y que se encuentran conviviendo en un periodo menor a los dos años continuos, es decir, antes de la protección jurídica que genera el reconocimiento legal de la unión de hecho.

Delimitación Temporal: el estudio se refiere a la protección patrimonial antes de la formalización de la unión de hecho propio desarrollado en el periodo de enero a agosto del año 2020.

Delimitación Conceptual: en la presente investigación se determinó la no existencia de la protección patrimonial antes de la formalización de la unión de hecho a favor de uno de los convenientes:

a. **Unión de hecho.**–De acuerdo con el artículo 326 del Código Civil determina que "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

b. **Protección jurídico patrimonial.**–Se materializa a través de la norma jurídica, donde se busca la seguridad jurídi-

ca de uno de los convivientes al momento de la adquisición de los bienes dentro la convivencia entre ellos.

c. **Comunidad de bienes.–**Es una figura instaurada en el artículo 326 del Código Civil y se genera cuando se forma una unión de hecho propia, cuyas características se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

d. **Derecho de propiedad.–**De acuerdo con el artículo 923 del Código Civil determina que: "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley"

e. **Herederos forzosos.–**De acuerdo con el artículo 724 del Código Civil estos están conformados por los hijos (…) en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Acercamiento la estudio

Para afrontar la investigación, se plantearon diversas interrogantes, entre ellas: ¿Cómo es la relación entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, 2020? ¿Cómo es la relación entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, 2020? ¿Cómo es la relación entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, 2020?

Con estas interrogantes en mente, se propuso un camino a seguir en la búsqueda de determinar cómo es la relación entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, 2020.

Además de, establecer cómo es la relación entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho, así como el identificar cómo es la relación entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, 2020.

Expresiones variadas de familias

Según Torres (2002) nos señala que el objetivo de los proyectos de investigación es diseñar la descripción o explicación del fenómeno…

> precisando sus propiedades y modificaciones cualitativas-cuantitativas en la formulación de la hipótesis. Su elaboración debe sustentarse con argumentos lógicos y convincentes y de posible realización de estudio, asimismo, justificarlo de acuerdo a la naturaleza del problema, al área científica y a la importancia que tiene para la región y el país. (p. 21)

Aguilar (2014) sostiene que "en el presente, las familias patriarcales, bajo la égida del hombre como jefe de familia y el sometimiento de la mujer al marido, se han reducido a su mínima expresión. Más bien, lo que observamos no es un único modelo de familia, sino expresiones variadas de familias, en las que coexisten la familia nuclear, extensa, compuesta, de hecho, o concubinatos, monoparental, ensamblada y, por qué no, parejas integradas por personas del mismo sexo.

A la par que se ha ido modificando el concepto de familia, también debió irse modificando la normatividad legal; sin embargo, ello no fue así: hoy en el Perú tenemos una regulación de las relaciones de familia pensada principalmente en la unión matrimonial que:

> ...solo por vía de excepción, regula las llamadas uniones de hecho heterosexual -pero solo en cuanto a la sociedad de bienes que se genera en esas uniones-, más bien, es el Tribunal Constitucional el órgano que va reconociendo las distintas formas de familia para reconocerles derechos que el sistema legal positivo, llámese Código Civil, les niega; por ello, se hace urgente reformar el tratamiento legal de la familia, para responder, entre otros, precisamente a lo que la Constitución fija como deber del Estado y de la Sociedad: la protección de la familia en general. Además, el Derecho no puede estar de espaldas a estas realidades, pues su ceguera condena a la privación de derechos y lleva a una serie de injusticias en que se ven enmarcadas estas nuevas formas de familia. (p. 230)

Cuando las personas establecen una relación de convivencia, común y generalmente esta relación o convivencia se desarrolla sin tomar, para nada, en cuenta la capacidad económica que cada uno de los miembros de la pareja posee al tiempo de aparejarse (emparejarse) y conformar o constituir una familia. Esto hace posible y/o genera la aparición de los casos antes mencionados, que perturban la paz individual, familiar y en gran proporción de casos, la paz social. Es necesario anotar que no soslayamos ni dejamos de lado la necesidad y la importancia del valor sentimental que se tiene los convivientes al momento de tomar la decisión de conformar una familia, que como sabemos es la célula esencial y básica de la sociedad.

La posición doctrinaria y hechos fácticos, como lo podemos analizar del cuadro 1) al determinar que el comportamiento de las parejas libres de impedimento matrimonial corresponde a nivel nacional al 23.2% y el 26.6% optan por el matrimonio. En el cuadro 2) en Piura, se determina que el 21.7% conviven y el 31.7% optan por el matrimonio. Debemos precisar que los datos expuestos son el reflejo de las estadísticas abstraídas del Instituto Nacional de Estadísticas del Perú – INEI – en razón de los resultados del Censo 2017.

Frente a la existencia de un hecho relevante es necesario que se genere modificaciones normativas, en razón de que el derecho no puede adoptar una posición pasiva que permita la generación de conflictos sociales y la desprotección jurídica de los sujetos de derecho, posición que no debe ser ajena al Libro de Derecho de Familia correspondiente al Código Civil, en razón que su modificación permitirá una protección jurídica a las consecuencias de la formación de una unión de hecho propio, donde se ordene o mande con absoluta claridad que este reconocimiento debe establecer desde el instante mismo de su conformación como una figura matrimonial que le permitan tener la protección jurídica dentro del marco patrimonial, que se extiende al extra patrimonial.

Justificación Teórica-Científica: Carrasco (2009) sostiene que la justificación teórica científica "se sustenta en que los resultados de la investigación podrán generalizarse e incorporarse al conocimiento científico y además sirvan para llenar vacíos o espacios cognoscitivos existentes" (p. 37). En base de esta investigación científica vamos a sustentar que pese a la existencia de cambios

recalcitrantes dentro del Derecho de Familia, nuestros legisladores no toman conciencia de estos hechos, por lo cual buscamos concientizar la modificación del artículo 326 del Código Civil otorgándole el reconocimiento de la unión de hecho propia desde el momento de la conformación de ese núcleo básico de la sociedad.

Justificación Metodológica: Respecto a la justificación metodológica, (Carrasco, 2009) nos precisa si los métodos, procedimientos y técnicas e instrumentos diseñados y empleados en el desarrollo de la investigación, "tienen validez y confiabilidad, y al ser empleados en otros trabajos de investigación resultan eficaces y de ellos se deduce que pueden estandarizarse, entonces podemos decir que tiene una justificación metodológica" (p. 34).

Sabemos que el desarrollo del presente trabajo de investigación viene desarrollándose con un rigor científico, ya que se establece una línea metodológica a través del paradigma cuantitativo y que me permitirá demostrar las hipótesis señalado dentro de mi trabajo de investigación.

Justificación Práctica

El presente trabajo de investigación científica buscar proponer una solución a la realidad problemática existente y lograr que este no genere un caos dentro de la sociedad, en el presente caso, teniendo en cuenta el porcentaje de parejas que han decidido formar una convivencia – unión de hecho propia.

Justificación Legal

Existe el artículo 326 del Código Civil donde regula la institución de la unión de hecho, pero esa regulación es incompleta, teniendo en cuenta que deja un vacío legal, en el elemento temporal, ya que genera una desprotección jurídica desde su formación hasta antes de los dos años de su reconocimiento, por ello se busca proponer la modificación de la normatividad vigente para que se genere una autentica protección jurídica del patrimonio adquirido antes de la formalización de la unión de hecho.

Importancia

Debemos entender que este fenómeno, de la formalización de la convivencia hace que las personas no tengan la seguridad jurídica de la protección de los bienes que adquieren antes del reconocimiento que lo determina el artículo 326 del Código Civil, por ello que se debe generar propuestas legislativas donde se determine que el inicio de esa relación convivencial tenga protección jurídica desde el momento de su conformación.

Entre acuerdos y vacíos legales

Es necesario señalar, citando a Hernández et al. (2003) precisa que: "Además de los tres elementos que conforman propiamente el planteamiento del problema es necesario considerar otro aspecto importante: la *viabilidad* o *factibilidad* misma del estudio; para ello debemos tomar en cuenta la disponibilidad de recursos

financieros, humanos y materiales que determinarán, en última instancia los alcances de la investigación".

Es obligación natural y esencial del Derecho el deber de regular la conducta de los seres humanos que conforman la sociedad. Y esto fundamentalmente porque es función y objetivo elemental del Derecho buscar la paz social entre todos y cada uno de quienes la conformamos. Dado el caso que los jóvenes mayormente toman las cosas muy a la ligera (y esto es una verdad de perogrullo). Hoy más que nunca, y cada vez en mayores proporciones, los jóvenes toman decisiones de sus vidas que son importantes, de manera apresurada y sin medir las consecuencias. En el caso de la unión de hecho, por decirlo así, se juntan tomando más en cuenta lo emotivo, lo sentimental, o van en busca de "experiencias" sin medir para nada las consecuencias que trae o lleva consigo la unión de hecho. Más aún, como en nuestro caso de estudio, sin pensar que esa unión de hecho puede terminar antes de los dos años continuos que manda la ley para ser reconocida como tal. Digamos que no ven más allá de lo evidente como puede ser el daño personal que se puede causar a unos de ellos o mutuamente.

Creemos que la importancia de esta investigación se centra en la necesidad y posibilidad de proponer una modificación, que intenta ser adecuada y oportuna, a la norma jurídica ya existente. La cual tiene un "vacío" en el lapso de antes de los dos años continuos en la unión de hecho en los que esta no es o no puede ser reconocida formalmente o legalmente como tal; y lo que ella genera como consecuencia, por ejemplo que en esta situación no se puedan establecer o considerar bienes sociales, sino solo bienes

personales con los consabidos resultados que generan los conflictos de "pareja" o "por pareja" que involucran a las familias y que sin lugar a dudas si sigue ese vacío legal esto va a seguir in crescendo y va a perturbar más la paz social que debemos cuidar, proveer y proteger.

Es importante resaltar lo que antes hemos señalado, que este fenómeno social se da "entre los jóvenes" de estos tiempos y también es necesario indicar que esto ocurre independientemente del status socio-económico al que pertenezcan. Es decir, se ve en parejas jóvenes de zonas residenciales, urbanizaciones populares, asentamientos humanos, zonas rurales. Notándose una mayor incidencia en las dos últimas.

Queda prístinamente determinado que, al momento de la ruptura o término de la unión de pareja antes que se concreten los dos años continuos, no existe ningún tipo de protección jurídica o normas que establezcan los procedimientos para llegar a un buen "acuerdo" o buen "fin de la relación". Sino que al haber un "vacío legal" la o las rupturas agudizan las crisis de las ex parejas y, en consecuencia, perturba la paz social.

Limitaciones en la investigación

Limitación económica. Está generada por los efectos de las políticas de estado, determinado por el Gobierno Nacional, a través de la existencia de la pandemia del COVID 19.

Limitación de tiempo. La existencia de la pandemia dentro del departamento de Piura, ha hecho que tomemos medidas ex-

tremas en la protección de nuestros familiares, lo que ha hecho el tener que limitar el tiempo en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Capítulo 2
Reconocimiento jurídico a formar una familia

Pensabene, (2002) en "Parentesco entre los Unidos de Hecho", se ha realizado a través del método de logos de lo razonable y se ha realizado en una muestra de 100 personas entre varones y mujeres. El autor formula las siguientes conclusiones: "La Unión de Hecho es una institución guatemalteca, con características propias, que surgió por la necesidad de proteger a aquellas uniones maridables, principalmente de los pueblos indígenas, equiparándolas totalmente al matrimonio" (p. 24). La regulación de la unión de hecho, en la actualidad, es escueta y deja muchas interrogantes al respecto. Para determinar el alcance de las normas que actualmente regulan la unión de hecho, el método del logos o de la razonable es uno de los tantos métodos, y para efectos de este trabajo el más adecuado, ya que la norma se convierte en dinámica al ser interpretada según las necesidades sociales utilizando razonamientos influenciados por la costumbre, las tradiciones y el ambiente que nos rodea. Se puede afirmar, con base en la investigación lo siguiente: que se corrobora en cierto sentido, que hay costumbre en cuanto a la afirmación que existe el parentesco por afinidad entre los unidos de hecho y sus respectivos parientes consanguíneos, ya que de dicha investigación se deduce que se presume la existencia de dicho parentesco; y que en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, la misma se considera, por defecto de existencia de ley aplicable o por delegación de ley, fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco. A su vez, en la práctica, como se mira en el caso de la imposición del impuesto sobre herencias y legados, que el órgano encargado del cálculo de la tasa impositiva considera a los respectivos parientes consanguíneos de los unidos de hecho dentro del supuesto de parientes por afinidad. Por lo que se puede concluir que de

la unión de hecho se deriva el parentesco. Las obligaciones, los derechos y los impedimentos derivan del parentesco de afinidad que existe en la unión de hecho. Por lo que queda comprobada la hipótesis expuesta a lo largo de esta investigación; y al existir este parentesco por afinidad entre los unidos de hecho y sus respectivos parientes consanguíneos, no le queda más a la ley que reconocerlo.

Meléndez y Ortiz (2019) en la investigación en "Evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema", se ha establecido como finalidad el determinar la evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, es por ello; que, se analizó la institución de la unión de hecho propia, el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema respecto los criterios jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias. Luego de llevar a cabo y efectuar el análisis respectivo hemos concluimos:

> ...que los criterios jurídicos establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han evolucionado de forma significativa de manera que se asemejan más al matrimonio, en las que se han determinados criterios jurídicos como; el derecho de otorgar pensión de viudez a la conviviente supérstite; así también que el matrimonio *en extremis* no regulariza la situación patrimonial de la sociedad de gananciales generada antes del matrimonio; que se cautelen los derechos de los convivientes, su régimen patrimonial y de los terceros contratantes con ellos. (p. 43)

Aucahuaqui (2018) en su investigación en Arequipa "El Reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el Régimen Patrimonial de la unión de hecho propia", se plantea el objetivo de determinar la existencia del reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y si es necesario optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia. La familia como manifestación sociocultural y más adelante como institución jurídicamente organizada, ha evolucionado modificando su constitución y la forma de percibirla, el enfoque de Frederich Engels sigue manteniéndose vigente, pues el derrotero de la historia ha demostrado que desde el matrimonio por grupos en el salvajismo, hasta el matrimonio como contrato a través de la monogamia en la civilización, y el matrimonio por amor sexual en la modernidad, el papel de la mujer tenía necesariamente que evolucionar a medida que evolucionara la sociedad, hasta que de ordinario se admita la igualdad entre varón y mujer, pero fundamentalmente cuando su participación se emancipe voluntariamente del trabajo doméstico impuesto por la preponderancia del sometimiento al hogar por el varón, y cuando este supere la idea que por tal hecho tiene predominio sobre su pareja, lo que efectivamente aconteció en el siglo XX, la nueva posición asumida por la mujer cambió radicalmente la constitución y organización de la familia, como célula básica de la sociedad y del Estado.

Por otra parte, Soto (2018) en su investigación "El Derecho a la igualdad ante la Ley y la vulneración del patrimonio del aban-

donado en las parejas de uniones de hecho impropias en el distrito Judicial De Lima-Sur", se planteó el objetivo general de determinar como el derecho a no ser discriminado ante la ley vulnera el patrimonio de las parejas de uniones de Hechos Impropias, en el distrito Judicial de Lima-Sur. El tipo de metodología aplicada fue la correlacional, no experimental, se aplicó un cuestionario a la muestra de estudió. Finalmente, la tesis concluye "que existe una correlación positiva media de 0.921 entre las variables derecho de igualdad ante la ley y el patrimonio de las parejas de uniones de hechos impropias" (p. 38).

Mientras tanto, la tesis "Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento Jurídico Colombiano En Huancavelica–2016", Quispe (2017), se propone el objetivo de determinar la influencia de los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano en el reconocimiento de unión de hecho por un centro de conciliación autorizado, en Huancavelica – 2016. la metodología empleada en este trabajo incluye la realización de recopilación informativa doctrinaria, tanto a nivel nacional como internacional; asimismo, el Tipo de Investigación es Básica, el Nivel de Investigación es descriptivo y exploratorio, y el Diseño de Investigación es un diseño no experimental de tipo descriptivo; finalmente, para la recolección de datos se empleó la Técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. En sus conclusiones "Se ha determinado que los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano influyen de forma positiva y significativa en el reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación en Huancavelica, período

2016. La intensidad de la relación hallada es r=79% que se tipifica como positiva fuerte, asimismo el contraste de significancia asociado es P(t>5,n=15)=0".

En la tesis de maestría de Villanueva (2014): "Análisis del enriquecimiento indebido por el usufructo de bienes adquiridos antes de la formalización de la unión de hecho desarrollado en el Distrito de Pisco – 2012", al existir una ruptura de las relaciones convivenciales de las personas que no han cumplido los dos años para formalizar una unión de hecho propia y, que han adquirido bienes patrimoniales a nombre propio o de su conviviente, donde el otro conviviente usufructúa los bienes se genera la figura de enriquecimiento indebido, puesto que los bienes adquiridos no se encuentran dentro de los alcances de la sociedad de bienes. "Existe una desprotección jurídica respecto a las relaciones convivenciales de personas que no tienen impedimento matrimonial y han adquirido bienes patrimoniales antes de la formalización de la unión de hecho dentro de la Sección Segunda del Libro III– Derecho de Familia – del Decreto Legislativo No. 295 (Código Civil), pese a que existen normas internacionales y nuestra Constitución Política del Perú, lo cual nos permite precisar que el Estado viene incumpliendo aquellos dispositivos legales para establecer una correcta protección jurídica y de esta forma evitar este tipo de vacíos legales".

Finalmente, Rojas (2010) en "Protección Legal de las Uniones de Hecho o Concubinato en el Distrito Judicial de Ica, años 2006 – 2008" la investigación es aplicada se ha realizado en una muestra de 94 personas: Magistrados y Fiscales fueron 22 y abo-

gados 72. El autor formula las siguientes conclusiones: "Existen discrepancias teóricas debido a la existencia de una diversidad de planteamientos teóricos existentes sobre la naturaleza jurídica de la Unión de Hecho, ocasionando de esta manera incertidumbre en los responsables para reconocer lo atinente a los derechos hereditarios en las uniones de hecho de nuestro Código Civil. Se advierten empirismos normativos en el artículo 326 del Código Civil por parte de los responsables, al no reconocer derechos hereditarios en las uniones de hecho, ocasionado por desconocimiento de los conceptos básicos relacionados tanto con el Derecho de Familia como con el Derecho de Sucesiones. El problema de los empirismos normativos presentes en lo relativo al reconocimiento de derechos hereditarios en las uniones de hecho se ha solucionado de manera exitosa en la legislación comparada, razón por la cual el entorno jurídico social propone que dichos planteamientos teóricos sean acogidos y se utilicen como fundamento para su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

La existencia de una relación convivencial y sus efectos jurídicos:

Conforme lo sostiene el jurista Rosas Lujan (2010):

> La Unión de Hecho no cuenta con una regulación sistemática e integral, pues únicamente es recogido en el artículo 5 de la Constitución del Estado, y concordante con el principio de amparo de la unión de hecho, es regulado en el único artículo 326 del Código Civil, confiriéndose efectos patrimoniales.
> Dice que "En el Perú el 60% de familias están formadas en base a uniones concubinarias que el derecho no puede ignorar, ni

> marginar, porque crea una situación de incertidumbre jurídica para estas parejas, sobre todo después que se produce el deceso de ellos.
> El matrimonio y las uniones de hecho, tiene una regulación jurídica distinta, y la elección entre una de ellas recae en las personas, y dicha elección libre y voluntaria obedece a opiniones y planteamientos personales dentro de su perspectiva de vida, las que requieren un tratamiento adecuado en los diversos aspectos.
> El derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio o formar una Unión de Hecho, y a fundar una familia está inmerso en el derecho a la libertad personal, y de desarrollar sus proyectos de vida".

En la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente No. 2868-2004-AA/TC, en el Décimo Cuarto Considerando "El Tribunal considera que el derecho de contraer libremente matrimonio, si viene no tiene la autonomía propia de un derecho constitucional específico, como lo tienen la libertad contractual, de empresa, tránsito, religión o cualquier otra que se reconozca en la norma fundamental, si se encuentra en el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la persona, reconocido en el artículo 2, inciso 1), de la Constitución".

Al existir reconocimiento jurídico a formar una familia, así también existen diversas formas que puede adoptar una familia, y que gozan de protección jurídica. El derecho de fundar una familia tiene reconocimiento internacional, en la Declaración Universal de Derecho Humanos, que además proclama a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y señala que debe de gozar de la protección de la sociedad y del Estado. Asimismo, en los convenios internacionales sobre derechos hu-

manos que han sido ratificados por el Estado Peruano también enuncian el reconocimiento del derecho a fundar una familia; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Derechos Humanos.

Asimismo, teniendo en cuenta la diversidad de formas familiares, sea familia matrimonial, una unión de hecho, monoparental, extendida o reconstituida, etc., que puede adoptar, a nivel internacional también se ha resaltado la importancia que los Estados parte en sus informes establezcan con precisión, la diversidad de familias en cuanto a su protección. Así, en la observación general No. 19, se precisa en el Numeral 2: 2

El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún entre regiones dentro de un mismo Estado, de modo que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Por consiguiente, en sus informes, los Estados parte deberían exponer la interpretación o la definición que se da en el concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como la de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Parte deberían también indicar en qué medida la legislación y las prác-

ticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.

En cuanto a la unión de hecho, suele darles diferentes denominaciones, convivencia *more uxorio*, pareja de hecho, matrimonio de hecho, unión libre, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial, etc. Concubinato o unión de hecho, la que reúne las características exigidas, es una situación de hecho derivada de la convivencia de un hombre y una mujer no unidas por matrimonio, que comparte un proyecto de vida común basada en relaciones afectivas de carácter singular y dotadas de estabilidad y permanencia. Empero de esta definición, falta otras notas distintas para caracterizarlas de otras uniones.

En la unión de hecho propia que la hace asemejar a un matrimonio, presenta las características de ser una unión de hombre y mujer, libres de impedimento matrimonial, bajo un lugar donde existe cohabitación de carácter singular, y que goza de estabilidad o permanencia y notoriedad, por un periodo mínimos de dos años.

Los antecedentes en la formación del "concibinatur"

Esta institución jurídica tiene su nacimiento desde el inicio de la civilización, al ser entendido como un hecho natural anterior al matrimonio, por ello haremos referencia a estos hechos en la historia que nace del derecho romano, derecho canónico, etc.

En el Derecho Romano

Como lo sostiene la Lic. Patricia Panero, en su artículo "El concubinato Romano como antecedente de las actuales parejas de hecho", en Roma, se entendía al concubinato como la unión estable de un hombre y una mujer sin affectio maritalis o que teniéndola, carecen de conubium (capacidad jurídica para contraer matrimonio), siendo su nota de estabilidad la simple relación sexual. Este tipo de uniones, adquieren relevancia gracias a la legislación matrimonial de Augusto que restringió, notablemente, el número de mujeres con las que casarse. Así, de un lado, se prohíben ciertas uniones (*Lex Iulia et Papia Poppaea*) y de otro, no sólo se declaran ilícitas algunas relaciones extramatrimoniales (*Lex Iulia de adulteriis*) con cierto tipo de mujeres, sino que se establece, dentro de ellas, una categoría con las que no se puede contraer iustum matrimonium. Es en este contexto donde encuentra su razón de ser la proliferación de estas uniones, sobre todo en época clásica, entre las muchas personas que no pueden contraer matrimonio: bien, por existir algún obstáculo que lo impida; bien, por no cumplir los requisitos exigidos para ello; bien, por tratarse de uniones prohibidas por la legislación de Augusto, algún *senatusconsultum* o *constitutio principis.*

El caso de concubinato, que se basa en la falta de *affectio maritalis*, es decir, la recíproca intención (pues, *affectio* es intención) de los contrayentes de tenerse por marido y mujer (pues *maritalis*, es conyugal, nupcial, marital) y que junto al *honor matrimonii*, es indispensable para poder hablar del matrimonio romano. Dos son los elementos que éste comporta: el *consensus* o consentimiento de

los contrayentes, elemento subjetivo, interno o de derecho, que se plasma en la a*ffectio maritalis*, duradera y continua, y la *coniunctio* o unión, elemento objetivo, externo o de hecho, (por contraposición al anterior) que lo hará en el *honor matrimonii*–implica tanto la participación de la mujer en el rango social del marido, como las muestras recíprocas de respeto conyugal y hasta las manifestaciones de la intimidad de vida entre personas libres de diferente sexo. En este contexto, es donde se sitúa el concubinato, esto es, *a contrario*, la unión estable entre dos personas sin *affectio maritalis* (voluntad de considerarse marido y mujer) y sin *honor matrimonii*, por parte de la concubina que, no sólo carece de participación en el rango y la dignidad social del marido, sino a la que no se guardará el respeto y la consideración de cónyuge. La falta de estos elementos es lo que diferencia al concubinato del matrimonio romano y, a nuestro juicio, acerca a las actuales parejas estables o de hecho.

Ahora bien, si lo que diferencia estos dos tipos de uniones es principalmente la voluntad de los contrayentes, esa falta de *affectio maritalis,* (*consensus*) y de *honor matrimonii (coniunctio*), lo que hace que ambas figuras se asemejen es, a nuestro juicio: 1º) la existencia también en el concubinato de una voluntad, si bien, entendida en sentido negativo de no querer considerar a la concubina como esposa y 2º) y sobre todo, la estabilidad de la relación, que en vez de plasmarse en el *honor matrimonii* lo hará en una convivencia, que deberá ser efectiva.

Esa ausencia de *affectio maritalis* se encuentra recogida, sobre todo, en dos textos: PS. 2.10.1: *Concubina igitur ab uxore solo*

dilectu separatur, según el cual, la diferencia entre la concubina y la esposa está en la elección (*dilectus*) y D. 25.7.4 (Paulo, *19 Resp.*): *Concubinam ex sola animi destinatione aestimari oportet*, en el que tener a una mujer como concubina solo depende *animi destinatione*.

Por lo tanto, el hombre, sólo puede elegir entre tener a una mujer como esposa, lo que implicará hacerla partícipe de su rango social y guardarle la consideración debida (*honor matrimonii*) o tenerla como concubina, es decir, sin que exista *affectio maritalis* y, por tanto, sin *honor matrimonii.*

En relación con la convivencia, podemos hablar, como en el matrimonio, de la existencia de *consuetudo,* entendida, en su valor de estabilidad, permanencia o firmeza, como resulta de la presunción de matrimonio (no concubinato) si se produce con una mujer libre, que no fuera prostituta: D. 23.2.24 (Modestino *1 Reg.*): *In liberae mulieris consuetudine non concubinatus, sed nuptiae intelligendae sunt, si non corpore quaestum fecerit.*

La referencia del Digesto a la *consuetudo*, está perfectamente delimitada en los demás fragmentos de la compilación relativos al concepto de matrimonio, que además se refieren a una unión *viri et mulieris*, destacando así la base natural de las uniones y por tanto, el carácter sexual de la relación y no se debe confundir con la mera relación sexual, en que, pese a esta connotación, faltaría la vocación de estabilidad o permanencia en la unión.

La doctrina romanística no se pone de acuerdo sobre en qué momento el concubinato deja de ser una mera situación de he-

cho para convertirse en una institución jurídica, lo que sí es verdad que se trata de una situación de hecho que no producía en un primer momento efectos jurídicos; que ni fue ilegal, ni reprobada por la sociedad, sino por el contrario, encontró su difusión en las propias costumbres sociales, y sobre todo, en los integrantes del *ordo senatorius* e incluso en los propios emperadores, siendo ellos, ahora cristianos, los que en su empeño por abolirlo, suplen la anterior indiferencia por un trato de disfavor asumiendo mayor importancia jurídica. Es notorio que, en época postclásica, Constantino, intentó combatirlo: por un lado, desprestigiando la condición de la concubina y de sus hijos (*liberi naturales*), y por otro, tratándolo de convertir en matrimonio.

Es en época justinianea cuando el proceso se invierte, y el concubinato se configura como un matrimonio inferior (*inequale coniugium*). Este cambio se debe, sobre todo, a la transformación del adulterio y de la estructura del matrimonio, cuya única diferencia con el concubinato, será la voluntad inicial de los contrayentes de querer constituir una u otra relación.

Habiéndose equiparado concubinato y matrimonio y fuera de duda la categoría de institución jurídica del primero, se le exige, ahora, los mismos principios monogámicos y exogámicos propios del segundo; los requisitos de edad para contraerlo, y se le reconocen ciertos derechos de alimentos y scuesorios a favor de la concubina y los hijos naturales. En relación a estos *liberi naturales*, la legitimación, y por tanto equiparación con los hijos nacidos de un matrimonio legítimo, termina por poderse efectuar por una triple vía: a) el matrimonio posterior de los padres, *per subsequens matrimonium* b) inscripción del hijo en la curia, *per oblationem curiae* y c) concesión del emperador, *rescriptum principis*.

En el Derecho Canónico

A través de los distintos concilios originados desde Nicea en 325, Cartago 3n 397 hasta que el Concilio de Trento (1545 – 1563) donde consideraron al concubinato como una forma de matrimonio, posterior a ellos se determinó sus prohibiciones al ser considerados como actos inmorales, donde se estableció la celebración del matrimonio y su asiento en los registros parroquiales, exterminando el matrimonio presunto, lo que es una declaración de muerte al concubinato.

En el Derecho Incaico

En el incanato se conocía a la unión de hecho como SERVINACUY cuyo origen se remonta a épocas anteriores a los Incas, el mismo que tuvo un gran arraigo dentro del imperio, que impedía que las intromisiones a las costumbres católicas afectaran su existencia. Roberto Mac Lean y Estenos definió a esta institución", como un compromiso entre el padre y el pretendiente de la futura novia, este último contrae el compromiso de recibir a su hija como parte de su prole, el padre por su parte adquiere la obligación de devolver al pretendiente los obsequios o su equivalente en dinero o en trabajo en caso de que no llegará a formalizarse la relación, socialmente se basa en la necesidad de un previo conocimiento íntimo y completo, sin reserva alguna, aún de índole biológico, para construir después de esta convivencia y siempre que la misma tuviera éxito, un hogar estable y feliz, finalmente etimológicamente servinacuy vocablo híbrido, castellano quechuizado que significa mutuos servicios.

Si el servinacuy no funcionaba, la joven sometida ya a tratos sexuales por parte de su eventual pareja regresaba a su hogar, esto no suponía ninguna clase de perjuicio moral, si hubieran procreado un hijo, este permanecía bajo el cuidado de la madre, el hecho de que la mujer haya perdido su virginidad y que no se considere inmoral la convivencia, demuestran que los incas no valoraban la virginidad y que por el contrario las relaciones sexuales eran un síntoma de prestigio.

El historiador Louis Baudin en su obra "La Vida Cotidiana En El Tiempo De Los Últimos Incas" señala lo siguiente del servinacuy: Este ensayo permite al joven darse cuenta de las actitudes de su futura y eventual esposa, que debe hacer su comida, confeccionar sus trajes, ayudarle en los trabajos agrícolas. Además, y a título secundario, permitía a la joven apreciar el carácter de su pretendiente y evitar así atar su existencia a la de un borrado o un bruto, agregando lo siguiente: *La joven que ha tenido relaciones con hombre ha probado de ello, simplemente, la atracción que ejerce y de esto saca prestigio.*

En el Derecho Peruano

Enrique Varsi Rospigliosi, citando a Martha Reinoso de Solari sostiene que "hace una interesante recopilación referida a esta institución jurídica, donde sostiene que su reconocimiento dada con la Ley No. 13517 – Ley de Barrios Marginales o Barriadas donde indicaba que el adquiriente de un lote marginal, que sin estar casado, esté ocupando con una mujer con la cual hace vida marital y no tiene impedimento de casarse, el bien será de

ambos, por lo cual saldrá a nombre de los dos, situación similar que se genera en la Ley de la Reforma Agraria – Ley 17716 y el Decreto Ley 29598 del año 1974".

Amén, de lo señalado líneas arriba, en nuestro derecho constitucional, artículo 09) de la Constitución Política de 1979 reconoce la institución jurídica de las uniones de hecho, denominadas concubinato, cuyas características se determinaban a través de unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, y que daban lugar a un hogar de hecho, posición jurídica que fue respetada en el artículo 5) de nuestra actual carta magna, los mismo que concordados con el artículo 336 del Código Civil se le reconocieron a estas uniones el efecto patrimonial consistente en la conformación de una sociedad de bienes, sujeta a las reglas de la sociedad de gananciales, donde se establece las condiciones para el reconocimiento de las uniones de hecho de la siguiente manera:

a) La pareja debe ser heterosexual,

b) La unión de la pareja debe ser voluntaria, La pareja debe estar libre de impedimento matrimonial, La unión debe ser estable; y Debe estar sustentada en finalidades y deberes semejantes al matrimonio, es decir, hacer vida en común.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17°, incisos 1), reconoce que: 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

> d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23° protege a la familia considerada en una relación convivencial: 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Conforme lo estipula el artículo 326 del Código Civil, los efectos patrimoniales surgen de la comunidad de vida que llevan los convivientes cuando se ha formalizado una unión de hecho donde a ambos se les genera una obligación de cooperación entre ellos y que al momento de la ruptura se genere una repartición equitativa, situación que no se da hasta antes de los dos años, donde legalmente el apoderamiento de los bienes adquiridos por uno de los concubinos existiría un apoderamiento ilegal y por ende un usufructo de los bienes patrimoniales que generaría un enriquecimiento indebido.

Con respecto al concubinato

En principio el concubinato desciende del latín *"concibinatur"* que significa dormir juntos. El maestro Cornejo Chávez (1999) mencionaba que:

> el concubinato debe ser definido desde dos dimensiones, la primera en sentido amplio, por lo cual dos personas libres (si quiere llamarse solteros) o atadas (casados), se unen en una relación que exige un carácter de permanencia y/o de habitualidad; por lo tanto como muy bien nos ilustraba Cornejo Chávez, no puede considerarse como concubinato a la unión

> esporádica, es decir a aquella unión sexual casual entre un varón y una mujer y tampoco puede considerarse concubinato al libre comercio carnal, es decir, a la unión sexual concertada de un varón y una mujer por medio de la prostitución.

El maestro Cornejo Chávez (1999) también se refirió a "un sentido restringido del concubinato, que está expresado en la convivencia habitual, continua y permanente, desenvuelta en un ámbito de fidelidad y sin impedimentos de transformarse en un futuro en una unión de derecho o unión matrimonial".

En ambos casos se exige que la unión sea habitual y continua, la diferencia entre ambos conceptos estaría en la situación de los concubinos al momento de constituir la relación de convivencia, en el concepto amplio se admite la presencia de personas atadas, es decir de aquellas personas que tienen impedimento para formalizar la unión matrimonial, esto es también conocido en la doctrina como concubinato impropio. El Dr. Javier Rolando Peralta decía este tipo de concubinato es concebido como una acción extramatrimonial ilegítima, ya que existe uno o varios impedimentos legales que vedan la realización del matrimonio.

Los impedimentos que vendan la realización del matrimonio, los podemos encontrar en los artículos 241 y 242 del Código Civil, en resumen, no pueden contraer matrimonio: Los casados, los impúberes (salvo que exista dispensa), los que adolecieran de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole, los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos, los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que

no supieren expresar su voluntad de manera indubitable. Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí, los consanguíneos en línea recta, los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y tercer grado. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves, los afines en línea recta, los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive, el adoptante con el adoptado y el adoptado con los familiares del adoptante, el condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con él o la sobreviviente, el raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsiste el rapto o haya retención violenta. Si alguno de los mencionados se une en convivencia estaríamos ante un concubinato impropio.

La definición restringida que mencionaba el profesor Cornejo (1999) está referida a lo que en doctrina se conoce como concubinato propio, es decir la unión permanente y habitual entre varón y una mujer, siempre y cuando éstos no tengan impedimento alguno para formalizar una unión matrimonial.

Concluyendo esta parte y conjugando ambos conceptos y formas de concubinato, es menester dar nuestro propio concepto de concubinato, como lo refieres el jurista Roberto Antonio Rojas Luján, "El concubinato es la unión concertada, libre, habitual y permanente, de un varón y de una mujer, libres o no de impedimento matrimonial, para hacer vida en común"

El concubinato en el Perú

Nuestro Código Civil en su artículo 326 regula el concubinato considerándolo como: "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalizadas y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

> Esto debe entenderse como el concubinato perfecto, que el concubinato en sentido estricto es la unión habitual de un hombre y una mujer continua y permanente con la nota de fidelidad y honestidad y sin impedimento para transformarse en matrimonio, sin embargo, el concubinato en su sentido amplio debe entenderse como la unión de hecho que se da entre personas libres o personas con vínculo matrimonial con terceras personas por lo tanto tengan impedimento para legalizar está unión.

Entre las causas determinantes del concubinato podemos mencionar causas sociales, jurídicas, económicas y culturales:

Causas Sociales: Debido a la desigualdad social que existe en nuestro país, es una forma de contribución a las constituciones de hecho, como por ejemplo en las zonas andinas por razones sociales optan por el servinakuy o matrimonio a prueba.

Causas Económicas: Debido a la insuficiencia económica en los países subdesarrollados como el Perú, donde hay bajos

recursos económicos o pobreza dan lugar a la proliferación de las uniones de hecho, aunque algunos tengan el propósito de celebrar el matrimonio civil, debido a sus pocos ingresos no están en condición de asumir los gastos de un matrimonio, si bien se da el matrimonio masivo en las municipales pero debido a los gastos que hay que asumir para viajar al local de la Municipalidad les induce a las personas seguir el camino del concubinato

Causas Jurídicas: El legislador ha optado por dos instituciones jurídicas tales como: El matrimonio y el divorcio, sin embargo, las formalidades para la celebración del matrimonio no son las más apropiadas ya que en vez de facilitarlo lo entorpecen y no lo promueven, debido a estas formalidades se promueve el concubinato.

Causas Culturales: En nuestro país las uniones de hecho se dan con mayor intensidad en los lugares donde la población es de bajo nivel cultural y económicamente pobre en razón que no toma conciencia de sustituir las uniones de hecho por el matrimonio, o que opten por seguir a sus costumbres ancestrales, o el matrimonio religioso que no es más que otra forma de promover el concubinato .

Las causas tanto sociales, económicas, jurídicas y culturales contribuyen al concubinato sin embargo el legislador debe optar por dar una solución a éste y no ignorarlo sino regularlo o acogerlo dentro de una norma coercible para su desaparición o extirpación, o ampararlo dándole garantías, puede optar por ca-

minos como: procurar su disminución o eventual desaparición o prestarle amparo o conferirle la validez que necesita, ya que los hijos resultan ser perjudicados de la inestabilidad de la unión, y la conviviente al disolverse la unión queda despojada muchas veces por parte de su concubino, del patrimonio que ambos han formado ya que genera el enriquecimiento indebido de uno de ellos.

Tipos de concubinato

Se distingue en las siguientes clasificaciones:

Según los elementos que integran la unión: En atención al número y calidad de los elementos que concurren a la formación de la unión, ésta puede devenir en:

a. **Concubinato perfecto.** Se refiere a la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y compartiendo una vida en común, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Sus elementos son: la unión entre un hombre y una mujer; la comunidad de lecho, la comunidad de vida bajo el mismo techo; una cierta obligación de fidelidad, a lo menos de la mujer; la notoriedad de la comunidad de vida y la ausencia de las formalidades prescritas para el matrimonio.

b. **Concubinato notorio.** Es la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y comparten notoriamente una comunidad de

vida, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Los elementos de esta forma de concubinato son casi los mismos que las del concubinato perfecto. La diferencia muy sutil radica en un elemento que es la comunidad de habitación. Este elemento, según el autor Pinto Rogers, tiene importancia cuando se consideran las relaciones de los concubinos con terceros, en los casos de nacimiento de obligaciones contraídas por la concubina o cuando se demanda la indemnización de perjuicios, por la muerte de uno de los concubinos imputable a un tercero. Para que opere la presunción de paternidad, basta que haya habido comunidad de lecho, condición sine qua non del concubinato notorio, es decir, la existencia de relaciones sexuales durante el periodo legal de la concepción y la fidelidad de la mujer. Es necesario que el concubinato sea notorio, público; que los concubinos mantengan un estado aparente de cónyuges matrimoniales. Y se insiste en esta idea, como lo menciona el autor Josserand, citado por Carlos Betacourt Jaramillo en su *libro El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia* – 1942, ya que el falso matrimonio debe vivir maritalmente, o a lo menos, que por la fama, el trato y el nombre se repute posesión notoria de ese estado; posesión notoria que se traduce en el convencimiento de la generalidad de que esas personas viven como marido y mujer, y en el trato que el concubino da a su compañera, considerándola en todo, no como una simple pareja, sino con la consideración de

una esposa y todo lo anterior reforzándose por una común vivienda

c. **El concubinato imperfecto o simple concubinato.** Ésta es la unión más o menos estable de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales, sin someterse a las formalidades del concubinato perfecto; y es precisamente esta la concepción etimológica del concubinato o unión libre, concubere. No es, pues, indispensable la comunidad de habitación o de vida. No se precisa la notoriedad, ni la felicidad que se deben guardar entre sí los amancebados, ni la posibilidad de poderse casar entre sí.

En suma, no es indispensable esa estabilidad prolongada en el tiempo que contribuye o hace nacer ese ánimo de asociación o de trabajo común.

Es más bien esa comunidad afectiva que mira única y exclusivamente a la mutua satisfacción del apetito sexual. Esta modalidad, casi ningún efecto jurídico debe producir.

Según el autor Pinto Rogers, "el concúbito simple, es la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales sin someterse a las formalidades del matrimonio".

Otros autores consideran los siguientes tipos:

a. Concubinato regular. Aquel que no está abiertamente contra la ley. La posibilidad de poderse casar entre sí los concubinos, que en tal estado viven y en el consenso

general que los reputa como casados, configura así una especie de estado civil, ya sea por legitimar a los hijos nacidos durante esa unión o por reparar el daño moral causado a la mujer, este no es más que un periodo preparatorio.

b. Concubinato irregular. Aquí se encuentra una violación clara de la ley, para aquellas uniones de seres de un mismo sexo que viven como marido y mujer o para aquellos que estando uno de ellos unidos por un matrimonio legítimo, sostienen una unión de hecho con tercero persona; o la unión más o menos estable o permanente entre dos personas que no podían estar casadas entre sí, bien por cuestiones de parentesco, o por algún otro impedimento de carácter legal.

Requisitos del concubinato o unión de hecho en sentido restringido

Cohabitación, comunidad de vida y de lecho. Este es el requisito que distingue de manera preponderante las uniones concubinarias de cualquier otro tipo de unión casual, eventual u ocasional.

Los sujetos no deben carecer de un domicilio común, ya que esto imposibilitaría sostener, mantener una relación concubinaria para que se produzcan los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito legal.

Se rechaza la consideración que realizan algunos autores que no es necesaria la cohabitación, pues según afirman, puede haber distinta residencia de los sujetos, y sin embargo una vida en común. El criterio del concubinato en sentido restringido es que la comunidad de vida debe ser integra, no puede darse sin cohabitación. Faltando este requisito la relación puede convertirse en ocasional y no causar efectos jurídicos.

Por lo tanto, la cohabitación implica la comunidad de vida; es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

El autor Carlos Ameglio Arzeno menciona, en su libro *El Régimen Jurídico del Concubinato*, que el hablar de comunidad de vida no implica que deban compartir lo que hacen en actividades individuales (sus profesiones), pero si lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges. Tanta importancia tiene la cohabitación como elemento determinante, que al discutirse en Francia la ley sancionada el 16 de noviembre de 1912, que inauguró la época de marcada atención al concubinato por parte del derecho francés, en el Senado se propuso sustituir la denominación de concubinato notorio por la de cohabitación notoria, lo cual no prosperó porque se advirtió que concubinato implica también comunidad de lecho, que puede no existir entre personas que simplemente cohabitan.

De manera que la ya mencionada cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

El significado de comunidad de lecho debe reducirse estrictamente a lo enunciado; es decir, la cohabitación de los concubinos implicará que ellos mantienen relaciones sexuales o aparentan mantenerlas, sin perjuicio de que en los hechos éstas hayan cesado entre ellos.

La relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido. Y de la semejanza que, con el matrimonio, considerada la figura en su normalidad, presenta el concubinato, es de donde éste obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

Notoriedad. La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no deber ser ocultada por los sujetos. Si así los fuera, mal podría hablarse de una apariencia de estado matrimonial.

La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros, así, por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común, que no podrían invocar la apariencia de estado matrimonial.

Singularidad. Ciertos autores, al ensayar la determinación de los elementos que integran el concepto de concubinato, incluyen que integran el concepto de concubinato, incluyen referencias a la conducta honesta o fiel, principalmente de la mujer, y hay quienes la extienden también al concubinato. Veamos algunas de las opiniones. Según el López del Carril en su libro Derecho y obligación alimentaria – 1981, la unión de personas libres ha de

reunir, entre otros, los siguientes caracteres: fidelidad recíproca, vivir en condiciones de moralidad suficiente, honestidad en la mujer…. Exclusión de toda otra unión y/o concubinato Por su parte el autor Osorio y Gallardo exige, al configurar el concubinato, que la mujer sea honesta.

Asimismo, Pinto Rogers en su libro *El concubinato y sus efectos jurídicos, incluye como carácter definitivo, una aparente fidelidad de la mujer.*

Se prefiere decir que entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad.

Este concepto implica que la totalidad de los elementos constituyen al concubinato y este debe darse solamente entre dos sujetos, pero no destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible. Por ejemplo, la singularidad no se destruye si el concubino mantiene momentáneamente una relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado, al concubino; hecho que claro está no debe ocurrir, pues los sujetos deben guardar cierto grado de fidelidad a sus parejas.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia; y de ese modo los sujetos o los terceros podrán utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo, para evitar los efectos que el derecho, por vía

jurisprudencial o legislativamente, establece o podría establecer, como consecuencia de una relación que reviste importancia, no sólo por su tiempo de duración, sino también por la significación de los elementos que reúne.

En cambio, no es posible hablar de existencia de concubinato, con su nota definitoria de apariencia de estado matrimonial, cuando no existe una apariencia, al menor, de fidelidad entre los sujetos, trasuntada en ser exclusiva y singular, la relación entre ellos; cuando el hombre, por ejemplo, mantiene cohabitación ciertos días con una mujer, en forma espaciada, en tato sostiene relaciones con otras mujeres, con la misma notoriedad que con aquella.

Se trata allí de relaciones sexuales pasajeras, aunque resulten recurrentes, que no llegan a componer la comunidad de vida que da apariencia de estado matrimonial y define la nota típica de un concubinato nítidamente establecido.

Permanencia y estabilidad. Según el autor Ramiro Fernández Moris en su libro *Equiparación del concubinato al matrimonio civil*, la relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.

Pero, así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta

reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

En cuanto a cuál podría ser el término para que se constituya perfectamente el concubinato y se den plenamente sus efectos en cuestión de derechos hereditarios, es cuestión de realizar un estudio, cuya índole no sería sólo jurídica.

Deben tenerse en cuenta aspectos concernientes a lo afectivo; a la convicción que, en determinado momento, surge en los sujetos que comienzan a sentirse íntegramente una pareja, de que no es sólo una unión caprichosa, accidental, o fruto exclusivo de un deseo sexual más o menos prolongado, sino que también tiene su mundo propio, su esfera íntima y algún destino común

Monogamia. "Esta característica trata de una nota de fidelidad, tanto del hombre como de la mujer y no sólo de ella, como equivocadamente precisa el autor Emilio Valverde, al momento de definir el concubinato como Convivencia habitual, es decir continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer".

El autor Ángel Osorio dice: "El concubinato, es la vida marital del hombre y la mujer sin estar casados. Tendrá el carácter de institución jurídica y darán origen a obligaciones naturales, siempre que reúna la condición que la mujer sea honesta".

Según el autor Gonzáles Montolivo, el concubinato es "la vida sexual organizada de una pareja que ha hecho de la fidelidad la norma de su vida, lo que caracteriza esta unión de personas ap-

tas para el matrimonio." Para luego añadir lo siguiente: "Cuando hablo de concubinato, entiendo por tal la unión de un hombre y una mujer que cohabitan con fines idénticos a los del matrimonio y sin que tengan impedimentos que les hiciera imposible contraer matrimonio entre sí".

Ausencia de Impedimentos Matrimoniales. Podría decirse que es el último de los requisitos exigidos. Así lo exige el texto constitucional cuando precisa que el varón y la mujer deben *ser libres de impedimento matrimonial*. Esta situación ha determinado que distinga entre unión de hecho propio, aquella en la que no media ningún tipo de impedimento matrimonial entre la pareja y la unión de hecho impropia, aquella en la que sí existe impedimento matrimonial.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba: "el concubinato requiere para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio, sin incurrir en "violación de la ley e incluso. Que implícitamente dicho deben mediar la actitud sexual necesaria y la libertad o la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio".

En apoyo a la necesidad de ausencia de dichos impedimentos, sería posible sostener los siguientes argumentos:

Los impedimentos han sido impuestos por la ley teniendo en cuenta no sólo el interés individual de los contrayentes, sino también el interés del grupo social. Entonces, si el derecho llegara a receptar con más amplitud la unión concubinaria, debería partir de la premisa de que al reconocerla (al menos, parcialmente) y

establecer sus efectos no puede dejar de resguardar los intereses que los impedimentos matrimoniales tutelan.

En los precedentes históricos romano y canónico, la ausencia de impedimentos matrimoniales era un requisito necesario para la constitución de su relación concubinaria.

Los impedimentos han sido objeto de muy diversas clasificaciones, aunque algunas de éstas pertenecen más al Derecho histórico que al vigente. Se puede mencionar entre la mayor importancia los siguientes:

Atendiendo a su extensión: Los impedimentos pueden ser absolutos, que entrañan la prohibición de contraer matrimonio con toda persona (a esta clase pertenecen los que señalan en los artículos 241, 243 inciso 2 y 3, y 244 del Código Civil); y relativos, que implican la prohibición de casarse con determinadas personas (tales como los que indican los artículos 242 y 243 inciso 1 del Código Civil).

En atención a sus efectos: Existen impedimentos que prohíben la celebración del matrimonio y lo dilatan hasta el momento de su remoción, pero cuya contravención no invalida el casamiento y sólo lo vuelve ilícito (impedimenta, impedianta o prohibentia); e impedimentos cuya infracción origina invalidez del matrimonio (impedimento dirimencia).

Atendiendo a su duración: Aquí hay impedimenta temporánea (como el de la minoridad) o impedimenta perpetua (como el de la consanguinidad).

Por su eficacia: Los impedimentos pueden ser juris privati (como el error), que surten efectos solamente cuando las partes los invocan; y juris publuci, cuando pueden originar de oficio la invalidez del matrimonio.

Acopiando esto se puede decir que para que se configura el concubinato deben de concurrir: una comunidad marital de hecho, continua y permanente, notoria y pública, monogámica, entre personas aptas para contraer matrimonio entre sí.

La prueba de la existencia de la unión de hecho

Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Se debe precisar que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así, por tratarse de un estado de familia de hecho.

La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos. Sobre este punto, se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así y respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en que se ejerciten tales pretensiones; no requiriéndose su previo reconocimiento judicial.

Esta apreciación se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman, las que exigen una pronta atención. En cambio, y con relación a los efectos patrimoniales que se reclaman entres los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustente en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros.

De otra parte, la prueba va a estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante del estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá de probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la unión de hecho que media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia.

Principios de la Constitución Política del Perú

Los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución Política del Perú, son los siguientes:

El Principio de Protección de la Familia. Sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro país se precisa que la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamenta de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho.

El Principio de Amparo de las Uniones de Hecho. Este principio sustenta de que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326 del Código Civil se señala que con la unión de hecho se persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Tesis de la Apariencia al Estado Matrimonial: El principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979 y la

contemplada actualmente en el artículo 5 de la Constitución del 1993, sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos, personales y patrimoniales, reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, está admitida también por el artículo 326 del Código Civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Se comprueba, por tanto, que no hemos adoptado en el Perú la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad.

Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de hecho; pero, tampoco, se cierran los ojos ante los hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles.

Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a dicha institución, sin desconocer que el estado promociona el matrimonio como su base de constitución, pero dejando a los sujetos, por tener libertad, la decisión de optar por cualquiera de las uniones, legal o de hecho.

Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productor de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

***El estado aparente de familia frente a terceros*:** El estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto en una familia determinada. Los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos.

Se trata de un emplazamiento basado en la existencia del título de estado. Puede, sin embargo, existir el vínculo jurídico familiar biológico, que no ha sido elevada a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual se carece del emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación y lograr la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo familiar, se dispone de las acciones de estado.

Pero a diferencia del estado de familia al que se ha aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado determinado de familia, que se da un estado determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa un vínculo biológico real, ni en la previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato.

La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el concubinato implica es una manifestación específica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente.

Más allá de la validez de un acto, debido a la presencia de los elementos que deben integrarlo, se encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente.

Fueron los glosadores quienes formularon *el error común hace derecho* (*error comunis facit ius),* afirmando que la habían hallado en el Disgesto, Libro 1, Título 14, Ley 3.

De ese modo, tras una larga evolución, se ha perfilado esta teoría de la apariencia, en virtud de la cual, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de un derecho o una situación jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera o fuera cierta la situación jurídica aparente.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Desde luego, no cabe exigir que todo el mundo se hubiera engañado efectivamente, basta con que cada cual se hubiera podido engañar, siendo imposible o en todo caso muy difícil, no engañarse, dada la situación de hecho, tal como lo menciona el autor Rosso.

De manera que, aplicando estas nociones generales concernientes al derecho aparente al tema concreto, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que implica en sí misma un valor jurídico, incidirá, en ciertos aspectos sobre las negociaciones de los concubinos con los terceros,

acarreando efectos similares a los que provocaría la existencia de la situación jurídica del matrimonio, de la que sólo hay apariencia.

El Estado mediante el Principio de Promoción del Matrimonio a diferencia a lo dispuesto por la Constitución de 1979 que, sentada el principio de protección del matrimonio, por lo que se sostenía que la familia que se protegía era la base matrimonial, la Constitución actual, ha precisado, en el segundo párrafo del artículo 4), que el principio es de promoción del matrimonio; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

El derecho comparado respecto a la regulación de la unión de hecho

Sobre el concubinato en legislaciones extranjeras se puede acotar el caso de Francia el cual a partir de la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente el Código de Napoleón de 1804 eliminó toda reglamentación sobre el concubinato. La idea de este Código era que los concubinos prescindían de la ley, la ley se desinteresaba por ellos, sin embargo, a partir de 1912 se comenzó a reconocer en Francia los efectos del concubinato, pero solamente en cuanto a las obligaciones para los hijos habidos del mismo.

En la Rusia de la era soviética el Código de Familia de 1926 reconoce el matrimonio sin formalidad y aunque existía un registro civil el mismo no era constitutivo. En el año 1944 se reconoció el derecho de formalizar el matrimonio y asimilaba el concubinato a un matrimonio formal, si es que éste cumplía con determinados requisitos como: la cohabitación marital, sustento mutuo y economía común; nuevamente de esta figura y regulación se observa que al concubinato se le permite asemejarse al matrimonio, más no le otorgaba los derechos correspondientes del mismo, dejándose de lado y estando muy lejos de normarse, el posible otorgamiento de derechos en el tema de sucesiones.

Este término significaría entonces la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Se trata de una unión de hecho en matrimonio, Se trata de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indubitablemente excluidas de este concepto la unión transitoria de corta duración .

Durante varias épocas se ha reconocido al concubinato como una unión libre , que cumple con algunas características de la unión conyugal, que la ley se ha visto en la obligación de reconocer y hasta de cierto modo proteger, debido a su finalidad y semejanza al matrimonio, sin embargo los derechos y obligaciones que de este se derivan son muy escaso, no comprenden los mismos que se derivan del matrimonio, como lo son los derechos hereditarios, temas que causan incertidumbre jurídica al respecto, debido al desamparo legal en los que quedan los concubinos sobrevivientes, tras la muerte de su pareja con quien se encontraban unidas sólo de hecho, por varios años y con quién habían adquirido bienes en conjunto.

Sin embargo, pese a las diferencias de pensamientos y culturas tenemos un gran avance en cuanto a la generación y reconocimiento de los Derechos hereditarios de los concubinos, esto es que en Uruguay mediante la dación de la Ley No. 18.246 *de la unión concubinaria*, que en su artículo 11 otorga reconocimiento respecto de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja.

Asimismo, en México en el artículo 1655 de su Código Civil prescribe: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredara.

Regulación legal de las Uniones de Hecho – Análisis del artículo 326 del Código Civil

Tan importante es el concubinato como fenómeno, costumbre y realidad social, que ha sido protegido por leyes de la más alta jerarquía, la misma Constitución Política lo define en su artículo 5, mencionado textualmente que concubinato es: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea

aplicable" Normas de menor rango, como el Código Civil, que sigue la tónica determinada por la Constitución del 1979, desarrollaron este mismo concepto constitucional, añadiendo al mismo un nuevo elemento, el elemento temporal, así dice el artículo 326 del Código Civil: "La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fueras aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años consecutivos".

Como se ve, nuestras leyes han recogido la definición restringida o de concubinato propio, conclusión a la que se puede arribar por simple lectura, ya que en ambos casos se exige que en la unión estable participen personas libres de impedimento matrimonial, el código civil además, añadió al concepto el elemento temporal para efectos de la formación de la sociedad de gananciales expresado en la exigencia de dos años continuos.

El segundo párrafo del artículo 326, refiriéndose a la prueba del concubinato expresa: "La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la Ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita". Empecemos diciendo que a diferencia del matrimonio, la probanza del estado de concubinato es verdaderamente difícil, puesto que no existe ningún título, partida o documento que exprese la existencia de una unión de convivencia, este hecho se agrava aún más al exigirse como requisito

la existencia de un principio de prueba escrita, lo cual desvirtuaría en parte a la prueba testimonial, tal vez el medio probatorio más idóneo para acreditar el estado de convivencia, esto en virtud que el concubinato es pues palmario tanto para los vecinos, como para los parientes y cualquier clase de personas que establezcan o hayan establecido algún tipo de relación con los convivientes.

Vamos con el tercer párrafo del 326, que habla de la extinción del concubinato, expresando: La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponde de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Bastará entonces, la declaración de ausencia, el mutuo acuerdo e inclusive el sólo deseo personal de uno de los convivientes, para poner fin a la relación de convivencia. Sin embargo, esto último traerá consecuencias para el conviviente que abandona a su par sin justificación, en efecto, el abandono puede optar por una indemnización o por una pensión de alimentos.

La indemnización cumple una función reparadora de daños, resaltándose en forma muy particular al daño moral; mientras que los alimentos, se basarían en un estado de necesidad extremo, por lo que el abandonado no estaría en la capacidad suficiente de proveerse sostenimiento por sí mismo. La indemnización y la pensión de alimenticia son excluyentes entre sí.

El concubinato no solo es generador de efectos personales entre los convivientes, sino también los efectos patrimoniales,

puesto que la convivencia que tenga una duración continúa de 02 años, producirá una comunidad de bienes regida por los cánones de la sociedad de gananciales matrimonial. Respecto a esto debemos hacer algunas aclaraciones.

Antes de los 02 años de convivencia, es evidente que no existirá comunidad de bienes, por lo que debemos situar a los bienes adquiridos en dos categorías. Si el bien fue adquirido por uno solo de los convivientes, debe operar la regla de los bienes propios, en otras palabras, el bien pertenece al adquiriente. Vamos al segundo supuesto, si el bien adquirido por ambos convivientes, entonces deberá de operar las reglas de la copropiedad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 326 habla de los efectos que se puede producir en el concubinato impropio o concubinato definido en sentido amplio, el texto expresa: Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedida, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Repasando, estaríamos ante concubinato impropio, cuando alguno de los convivientes tenga impedimento matrimonial, también impropio el concubinato que no respete la diversidad de sexos, así la ley se ha referido expresamente a la concertada unión de un varón con una mujer, no se ha hecho ninguna clases de referencia por ejemplo a las uniones entre personas del mismo sexo, igualmente dado que el concubinato cumple fines semejantes" al matrimonio, existirá también concubinato impropio cuando no se respeten las reglas de la monogamia.

Luego de hecha esta aclaración, podemos observar que, tratándose de concubinato impropio, para el perjudicado quedará

expedita la acción de enriquecimiento indebido, establecida por el artículo 1954 del Código Civil: Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Esto tiene explicación en que no es pues de ninguna manera aceptable que uno de los convivientes se beneficie injustificadamente a dispensa del otro conviviente.

La propiedad

La propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación. Para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que, si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

Antecedentes históricos del derecho de propiedad

Propiedad deriva de la palabra *propietas* derivado a su vez de *propierum*, es decir que lo que pertenece a una persona o es propia de ella, es decir *res mea est* – la cosa es mía – identidad entre objeto y propiedad con un sentido de pertenencia, por lo que en el Derecho Romano era el derecho real de usar gozar y disponer de las

cosas, de las cuales se es propietario, sujeto a las restricciones de los impuestos por la ley y defendible por acción reivindicatoria.

Es así como la propiedad romana era concebida como el poder de dominio jurídico sobre una cosa que se encontraba dentro de su ámbito de su aplicación:

a. Los fundos romanos cuyos límites sagrados, igual que los muros de las ciudades, mediante la ceremonia de los limitativos donde se procedía al señalamiento de sus linderos

b. La propiedad romana sometía al propietario en todos sus aspectos, de manera que era ilimitada para su titular en sentido de ser absoluta y exclusiva, el titular podía disponer como mejor le pareciera de la cosa

c. La propiedad tenía un aspecto absorbente de suerte que todo lo que se uniera a ella se entendía que pertenecía al propietario

d. La propiedad romana era inmune, exenta de cargas públicas y privadas y

e. La propiedad romana era perpetua, sin ser admisible su constitución temporal.

Es así, que el derecho de propiedad dentro del Derecho Romano tuvo los siguientes poderes inherentes a esta institución jurídica:

a. **Ius utendi**. Es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del Derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios. Por ejemplo, bajo el principio del ius utendi no podría un propietario de un bien inmueble justificar la tenencia de una plantación de marihuana, al estar prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. De la misma forma, un empresario no puede justificar bajo este principio ruidos excesivos típicos de una actividad industrial en una zona residencial, que hagan intolerable la vivencia de los demás vecinos.

b. **Ius fruendi** es el derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención. Los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de sus sustancias. En ese aspecto se distinguen de los denominados productos: así, tratándose de un manzanar, las manzanas son frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos. Los frutos civiles están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Usando el ejemplo anterior, el fruto civil que percibe el propietario del

manzanar es la renta que le es pagada al darlo en arrendamiento. Tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario son los intereses.

c. **Ius abutendi** es el derecho de disposición sobre la cosa. El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salvo que esto sea contrario a su función social: por ejemplo, el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación. Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real (disposición jurídica): así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa, que pasaría a ser res nullius. Son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye en favor de otra persona un derecho real limitado, como el usufructo, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

Definición de propiedad

Conforme lo sostiene Gonzales Barrón (2009), "la propiedad es definida como un señorío pleno sobre cualquier objeto externo de valor económico y susceptible de dominación. En buena cuenta, esta institución responde al natural sentimiento humano

de apropiación de los objetos de la naturaleza, lo cual conlleva al propietario un tener, pero que simultáneamente se manifiesta en un excluir a los terceros, debiendo indicar que el hombre se sirve de las cosas y de los objetos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades y lograr su desarrollo individual".

Características de la propiedad. Tiene los siguientes caracteres:

i. **Es un derecho real.**–Es un ámbito de poder que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien, generando la pertenencia de éste a un sujeto.

ii. **Es un derecho absoluto.**–Es la síntesis de todos los poderes sobre un bien, y por ello, es el derecho real de contenido amplio.

iii. **Es un derecho exclusivo.**–Como consecuencia del ser de la propiedad, las ventajas de un bien son reservados a una sola persona. El propietario tiene un monopolio, sólo él tiene la posibilidad de servirse y sacar provecho del bien que le pertenece

iv. **Es un derecho perpetuo.**–Significa que la propiedad está llamada a durar indefinidamente a favor del propietario.

Definición de Términos Básicos

Unión de hecho.–De acuerdo con el artículo 326 del Código Civil determina que "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

Protección jurídico patrimonial.–Se materializa a través de la norma jurídica, donde se busca la seguridad jurídica de uno de los convivientes al momento de la adquisición de los bienes dentro la convivencia entre ellos.

Comunidad de bienes.–Es una figura instaurada en el artículo 326 del Código Civil y se genera cuando se forma una unión de hecho propia, cuyas características se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Derecho de propiedad.–De acuerdo con el artículo 923 del Código Civil determina que: "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley".

Herederos forzosos.–De acuerdo con el artículo 724 del Código Civil estos están conformados por los hijos (…) en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Capítulo 3

Acercamiento al proceso de investigación: protección patrimonial y la unión de hecho

Hipótesis General

- **H1:** Si existe relación significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.
- **H0:** No existe relación significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Hipótesis Específicas

- **HE1:** Existe relación significativa entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.
- **HE2:** Existe relación significativa entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Definición conceptual y operacional de las variables

Definición conceptual de la variable X: Protección patrimonial

Seguridad jurídica, que la norma determina para la protección de los bienes que las personas adquieren in ter vivos

Definición operacional

Los bienes comunes adquiridos

Fallecimiento de uno de los convivientes

Indicadores:

1. Titularidad
2. Situación laboral
3. Actividad económica
4. Demostrar la compra venta
5. adquiridos a nombre uno de los convivientes

Definición conceptual de la variable Y: La unión de hecho antes de los dos años continuos

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos" – artículo 326 del Código Civil.

Definición operacional

Unión de hecho propia

Unión de hecho Impropia

Indicadores

1. Conformidad de la situación actual
2. Clases sociales
3. Adquisición de bienes
4. Atribución de titularidad
5. Confianza

Cuadro 1. Operacionalización de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores	Escala
Protección patrimonial	Los bienes comunes adquiridos Fallecimiento de uno de los convivientes	Titularidad Situación laboral Actividad económica Demostrar la compraventa adquiridos a nombre uno de los convivientes	ORDINAL Nunca A veces Siempre
La unión de hecho antes de los dos años continuos	Unión de hecho propia Unión de hecho Impropia	Conformidad de la situación actual Clases sociales Adquisición de bienes Atribución de titularidad Confianza	ORDINAL Nunca A veces siempre

Tipo y nivel de investigación Enfoque de investigación

El presenta trabajo de investigación se va a desarrollar a través del enfoque cuantitativa, teniendo presente que vamos a recoger y analizar datos cuantitativos que nos van a permitir poder corroborar las hipótesis planteadas, lo que permitirán la corroboración de ellas, teniendo en cuenta su congruencia o no.

Tipo de investigación

De acuerdo al estudio reúne las condiciones necesarias de una investigación básica, busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas, es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes (Alfaro, 2012).

Nivel de investigación

La presente investigación científica se encuentra ubicada en el nivel descriptivo por que se busca describir un fenómeno social existente y que necesita una regulación jurídica frente a las consecuencias jurídicas que se tiene al momento de formar una familia y haber adquirido bienes antes de que este hecho social sea reconocido por el artículo 326 del Código Civil.

Correlacional: es correlacional dado que "permite al investigador, analizar y estudiar la relación de hechos y fenómenos de

la realidad (variables). Es decir, busca determinar el grado de relación entre las variables que se estudian" (Carrasco, 2013, p.73).

Método de investigación

Hipotético Deductivo

Hipotético-Deductivo se atribuye su propuesta a Karl Popper ante la crítica del método inductivo, propuesto por Bacon, que como vimos anteriormente, consistía en formular leyes generales o universales sobre la observación de casos particulares. El método hipotético –deductivo consiste en ir de la hipótesis a la deducción para eterminar la verdad o falsedad de los hechos procesos o conocimientos mediante el principio de falsación, propuesto por él (Ñaupas et al., 2014 p.136).

Diseño de la Investigación

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar los fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (Hernández et al., 2014 p.152).

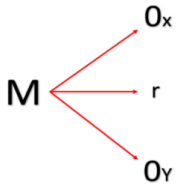

Dónde:

M = Muestra

O = Observación

x = Protección jurídica

y = Unión de hecho antes de los dos años

r = Relación entre Variables

Población y muestra de la investigación

Población

La población puede ser definida como el total de las unidades de estudio que contienen las características requeridas para ser consideradas como tales. Estas unidades pueden ser personas objetos, conglomerados, hechos o fenómenos que presentan las características requeridas para la investigación (Ñaupas et al., 2018. p. 334).

La población que se consideró para el presente estudio fueron los abogados que forman parte del Colegio de Abogados de

Piura, que en la actualidad son especialistas en Derecho Civil. (200).

Muestra

La muestra es el conjunto de casos extraídos de la población, seleccionados por algún método racional. La muestra siempre es una parte de la población. Si tiene varias poblaciones, entonces tendrá varias muestras (Vara, 2015, p. 261). Son 70 el número de encuestas de muestreo que se investigará y se determinará la posición de los letrados respecto a la "protección patrimonial en la unión de hecho antes de los dos años continuos, distrito judicial de Piura, 2020".

Muestreo No Probabilística

"En las muestras No Probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador. Aquí el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación" (Hernández et al., 2014 p. 176).

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas: "Son un conjunto de normas o procedimientos para regular un determinado proceso y alcanzar un determinado ob-

jetivo; puede definirse también como un conjunto de normas que regulan el proceso de investigación en cada etapa desde el principio hasta el fin, desde el descubrimiento del problema hasta la verificación e incorporación de las hipótesis dentro de las teorías vigentes. Son parte del método" (Ñaupas et al., 2018, p. 273).

Encuesta

"Estudio en el cual el investigador busca recaudar datos por medio de un cuestionario pre diseñado, y no modificar el entorno ni controlar el proceso que está en observación. Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio, como es el presente caso".

Cuestionario

"Son herramientas conceptuales o materiales, mediante las cuales se recoge los datos e informaciones mediante preguntas, ítems que exigen respuestas del investigado. Asumen diferentes formas de acuerdo con las técnicas que le sirven de base". (Ñaupas et al., 2018, p. 273).

Conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios y alcanzar los objetivos propuestos del proyecto de investigación. El cuestionario permite estandarizar e integrar el proceso de recopilación de datos.

Validez y confiabilidad de los instrumentos

Validez: fue llevada a cabo por tres expertos, docentes de la especialidad, con el objetivo de evaluar el grado en que el instrumento podría medir los indicadores empleados en la investigación, vale decir, verificar si la prueba sirve en realidad al propósito para el cual fue hecha y es idónea al grupo para el cual ha sido diseñada.

Se utilizó el formato empleado en la Universidad Alas Peruanas, cuyos criterios son: claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia, metodología, conveniencia. Siendo los resultados positivos en todos los casos.

Confiabilidad: la evaluación de confiabilidad fue llevada a cabo por un profesional en Estadística, el cual empleó el Alfa de Cronbach, midiendo la exactitud y precisión del cuestionario, obteniéndose como resultado 99,4 %, que es un índice de confiabilidad coherente a un instrumento idóneo para la investigación.

Procesamiento y análisis de datos

El procedimiento de la información me admite obtener los datos para que ellas puedan ser procesadas y analizadas en donde se pueda corroborar las hipótesis planteadas en la presente investigación científica y lograr sentar una posición científica al momento de las conclusiones y propuesta de resultados.

Ética de la investigación

Este trabajo de investigación ha sido realizado en base a una realidad problemática generada en la protección patrimonial de las uniones de hecho que se generan antes de su formalización y el desarrollo de la información obtenida para realizar el presente trabajo de investigación ha sido recabadas de la adquisición de libros, información de internet, además se han realizado las pertinentes citas a los autores de los libros utilizados, por lo tanto la presente investigación no ha sido realizado con plagio alguno y está realizada de acuerdo a los lineamientos de una verdadera investigación".

Capítulo 4
Relación entre los bienes comunes adquiridos y unión de hecho

Análisis Descriptivo

- **Variable X:** Protección Patrimonial
- **Dimensión:** Los bienes adquiridos

El pedido del reconocimiento de la unión de hecho se genera ¿por qué los bienes adquiridos se consignaban a nombre de uno de los convivientes? (Pregunta 1)

Tabla 3. Pregunta 1

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	65	93%	65	93%
A Veces	5	7%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
Total	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 1. Pregunta 1.

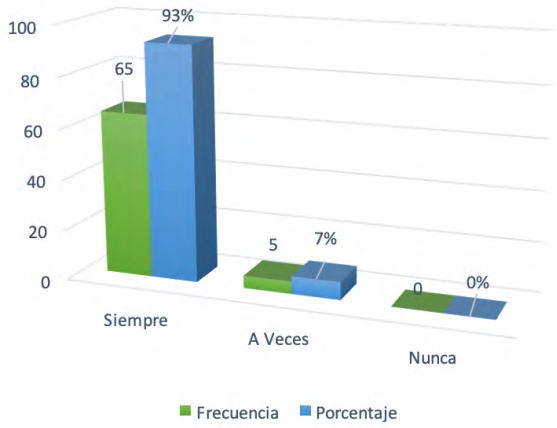

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 93% contestó Siempre y el 7% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que los bienes adquiridos se consignaban a nombre de uno de los convivientes.

¿El pedido del reconocimiento de la unión de hecho se genera al momento de la ruptura de la convivencia cuando el conviviente no desea realizar la entrega de la parte que le corresponde al otro conviviente? (Pregunta 2).

Tabla 4. Pregunta 2

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	62	89%	62	89%
A Veces	8	11%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
Total	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 2. Pregunta 2

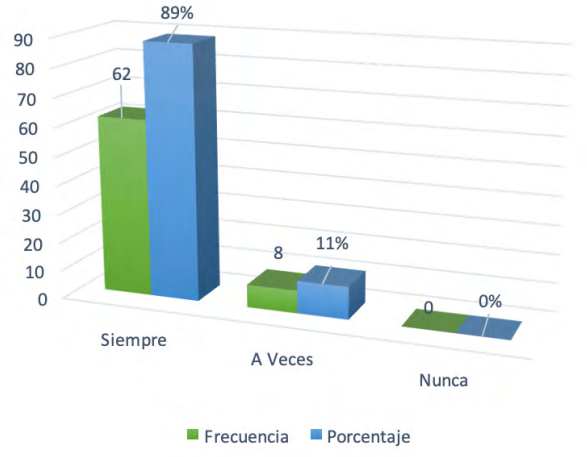

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 89% contestó Siempre y el 11% A Veces, lo que quiere decir que la mayoría considera que el pedido del reconocimiento de la unión de hecho se genera al momento de la ruptura de la convivencia cuando el conviviente no desea realizar la entrega de la parte que le corresponde al otro conviviente.

Los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años ¿son bienes muebles tangibles? (Pregunta 3).

Tabla 5. Pregunta 3

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	61	87%	61	87%
A Veces	9	13%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 3. Pregunta 3

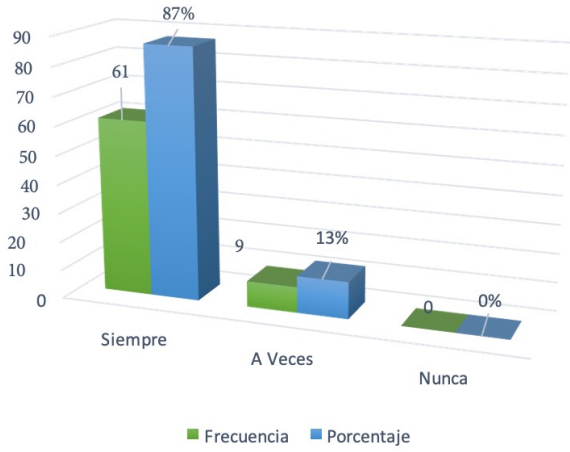

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 87% contestó Siempre y el 13% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría cree que los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años son bienes muebles tangibles.

Los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años ¿son bienes muebles intangibles? (Pregunta 4)

Tabla 6. Pregunta 4

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	25	36%	25	36%
A Veces	45	64%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 4. Pregunta 4.

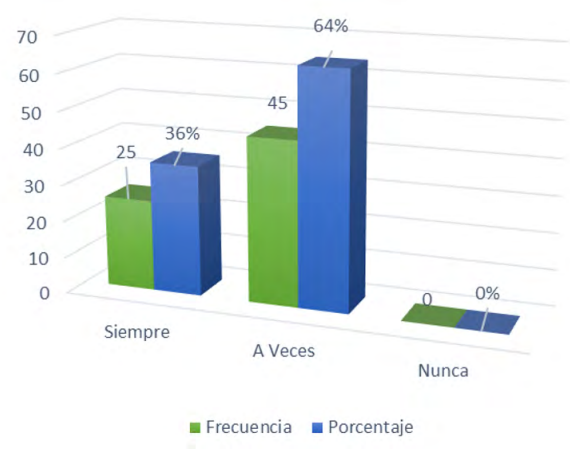

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 64% contestó A Veces y el 36% Siempre, lo que quiere decir, que la mayoría considera que los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años son bienes muebles intangibles.

Los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años ¿ha sido realizado por una donación? (Pregunta 5).

Tabla 7. Pregunta 5

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	36	51%	36	51%
A Veces	34	49%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 5. Pregunta 5

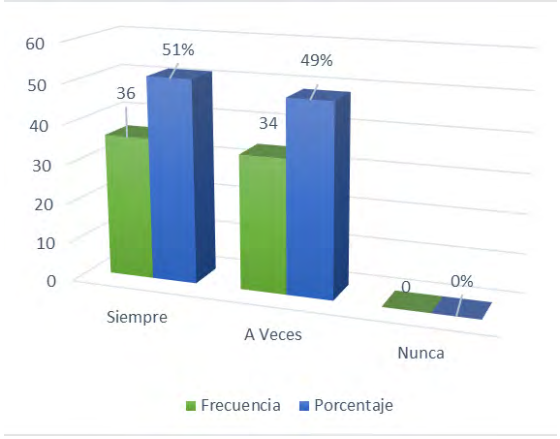

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 51% contestó Siempre y el 49% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría cree que los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años han sido realizado por una donación .

Dimensión: Fallecimiento de uno de los convivientes

El pedido del reconocimiento de la unión de hecho antes de los dos años se genera ¿por qué los bienes adquiridos se consignaban a nombre de uno del conviviente fallecido? (Pregunta 6).

Tabla 8. Pregunta 6

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	64	91%	64	91%
A Veces	6	9%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 6. Pregunta 6

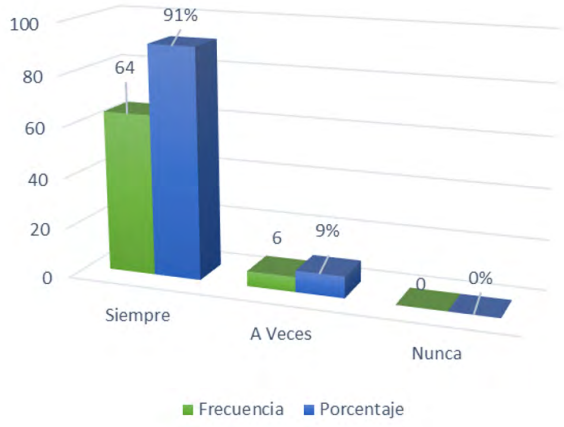

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 91% contestó Siempre y el 9% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que el pedido del reconocimiento de la unión de hecho antes de los dos años se genera por qué los bienes adquiridos se consignaban a nombre de uno del conviviente fallecido.

El pedido del reconocimiento de la unión de hecho antes de los dos años se genera ¿por qué los familiares de uno de los convivientes señalan que, si fallece uno de ellos, el otro conviviente no es considerado heredero y se generaría un aprovechamiento de los bienes adquiridos por ellos? (Pregunta 7).

Tabla 9. Pregunta 7

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	40	57%	40	57%
A Veces	30	43%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 7. Pregunta 7

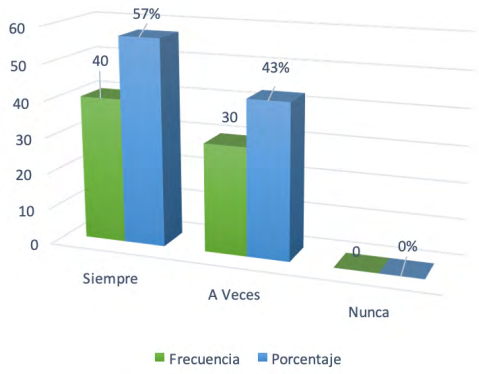

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 57% contestó Siempre y el 43% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que el pedido del reconocimiento de la unión de hecho antes de los dos años se genera por qué los familiares de uno de los convivientes señalan que, si fallece uno de ellos, el otro conviviente no es considerado heredero y se generaría un aprovechamiento de los bienes adquiridos por ellos.

El conviviente perjudicado ¿siente que la norma jurídica no le brinda una protección jurídica al haberse establecido que el reconocimiento es después de dos años? (Pregunta 8).

Tabla 10. Pregunta 8

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	56	80%	56	80%
A Veces	14	20%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 8. Pregunta 8

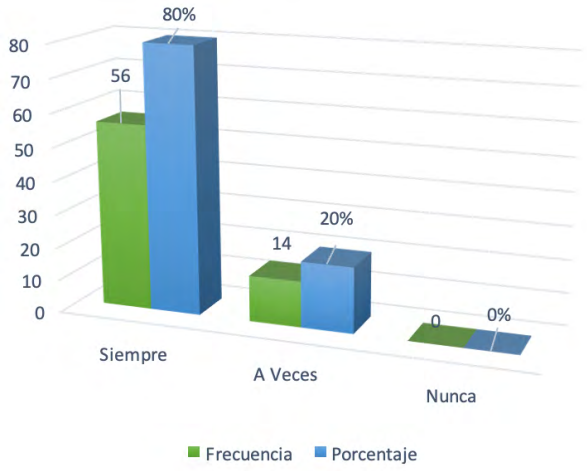

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 80% contestó Siempre y el 20% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que el conviviente perjudicado siente que la norma jurídica no le brinda una protección jurídica al haberse establecido que el reconocimiento es después de dos años.

¿De acuerdo a la información obtenida de sus patrocinados ¿el aporte económico que realizan para la canasta familiar es dado por los dos convivientes? (Pregunta 9).

Tabla 11. Pregunta 9

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	47	67%	47	67%
A Veces	23	33%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 9. Pregunta 9

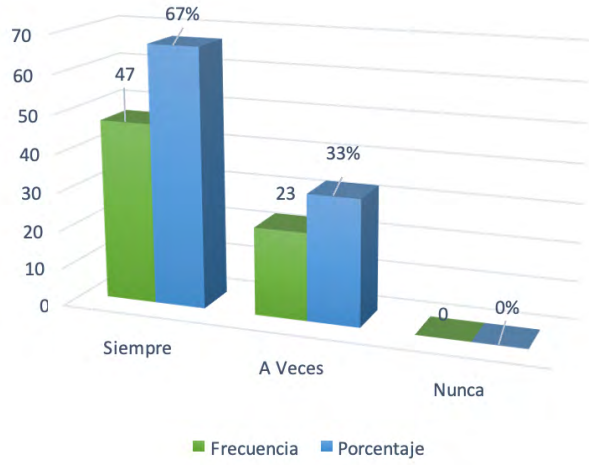

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 67% contestó Siempre y el 33% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que el aporte económico que realizan para la canasta familiar es dado por los dos convivientes.

¿La razón que justificaba el pedido del reconocimiento de la unión de hecho se generaba por problemas de alimentos de uno de los convivientes? (Pregunta 10).

Tabla 12. Pregunta 10

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	44	63%	44	63%
A Veces	26	37%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 10. Pregunta 10

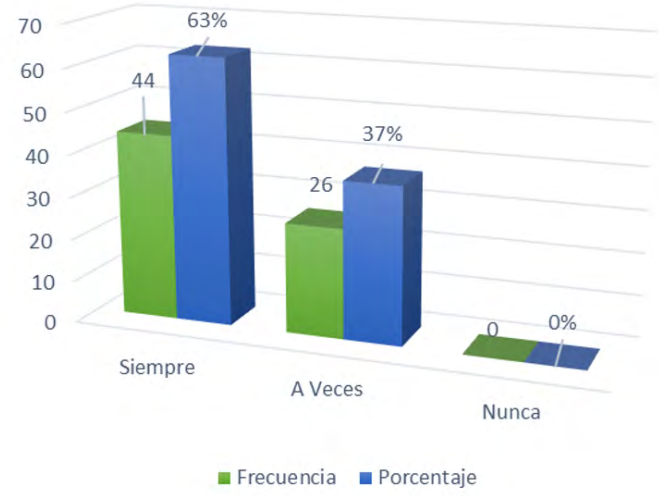

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 63% contestó Siempre y el 37% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría cree que la razón que justificaba el pedido del reconocimiento de la unión de hecho se generaba por problemas de alimentos de uno de los convivientes.

Variable Y: La unión de hecho antes de los dos años continuos

Dimensión: Unión de hecho propia antes de los dos años

En el ejercicio de la profesión de abogado. ¿Usted ha tenido consultas sobre pedido de reconocimiento de unión de hecho antes los dos años? (Pregunta 11).

Tabla 13. Pregunta 11

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	58	83%	58	83%
A Veces	12	17%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 11. Pregunta 11

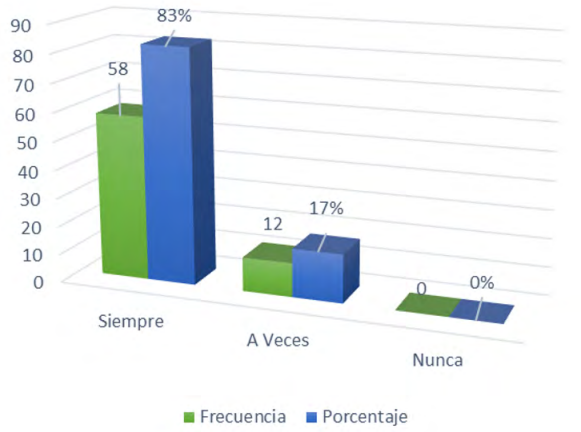

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 83% contestó Siempre y el 17% A Veces, lo que quiere decir, que, en el ejercicio de la profesión de abogado, la mayoría ha tenido consultas sobre pedido de reconocimiento de unión de hecho antes los dos años.

¿Cree que el pedido de reconocimiento de unión de hecho debería ser antes de los dos años de relación? (Pregunta 12).

Tabla 14. Pregunta 12

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	64	91%	64	91%
A Veces	6	9%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 12. Pregunta 12

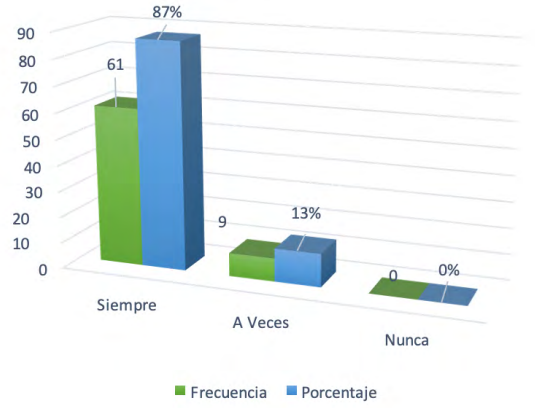

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 91% contestó Siempre y el 9% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría cree que el pedido de reconocimiento de unión de hecho debería ser antes de los dos años de relación

El estrato social que pertenecen los convivientes que deseaban tener el reconocimiento de la unión de hecho ¿pertenecen a la categoría de la clase social baja? (Pregunta 13).

Tabla 15. Pregunta 13

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	61	87%	61	87%
A Veces	9	13%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 13. Pregunta 13

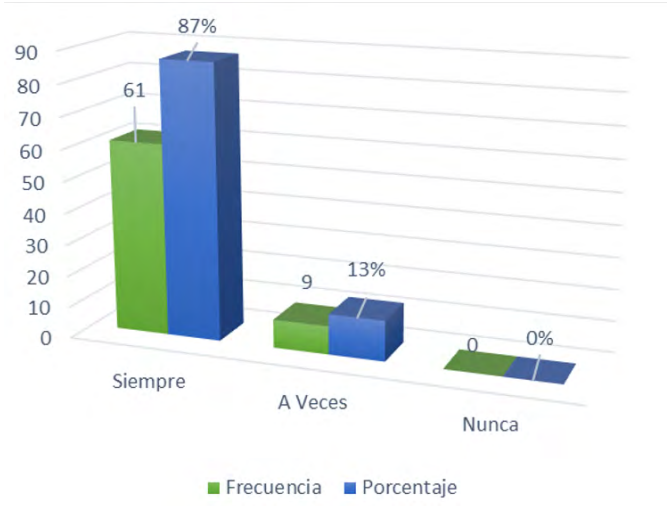

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 87% contestó Siempre y el 13% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que el estrato social que pertenecen los convivientes que deseaban tener el reconocimiento de la unión de hecho pertenecen a la categoría de la clase social baja.

El estrato social que pertenecen los convivientes que deseaban tener el reconocimiento de la unión de hecho ¿pertenecen a la categoría de clase media? (Pregunta 14).

Tabla 16. Pregunta 14

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	62	89%	62	89%
A Veces	8	11%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 14. Pregunta 14

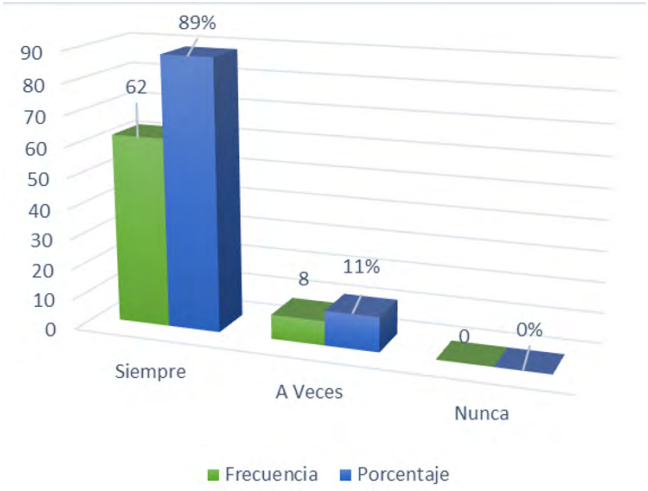

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 89% contestó Siempre y el 11% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría cree que el estrato social que pertenecen los convivientes que deseaban tener el reconocimiento de la unión de hecho pertenecen a la categoría de clase media.

El estrato social que pertenecen los convivientes que deseaban tener el reconocimiento de la unión de hecho ¿pertenecen a la categoría de clase alta? (Pregunta 15).

Tabla 17. Pregunta 15

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	63	90%	63	90%
A Veces	7	10%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 15. Pregunta 15

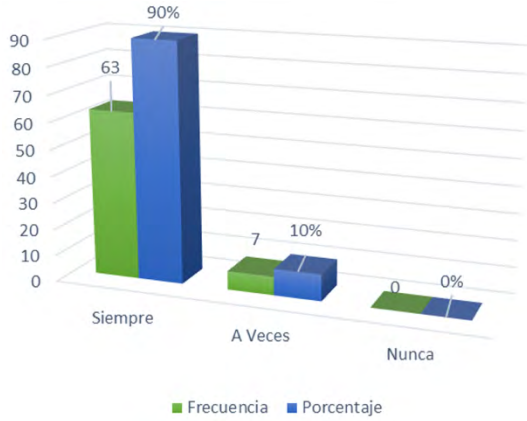

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 90% contestó Siempre y el 10% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que el estrato social que pertenecen los convivientes que deseaban tener el reconocimiento de la unión de hecho pertenecen a la categoría de clase alta.

¿Considera usted que el juez de paz lego debería realizar el reconocimiento de la unión de hecho, en su jurisdicción? (Pregunta 16).

Tabla 18. Pregunta 16

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	22	31%	22	31%
A Veces	48	69%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 16. Pregunta 16

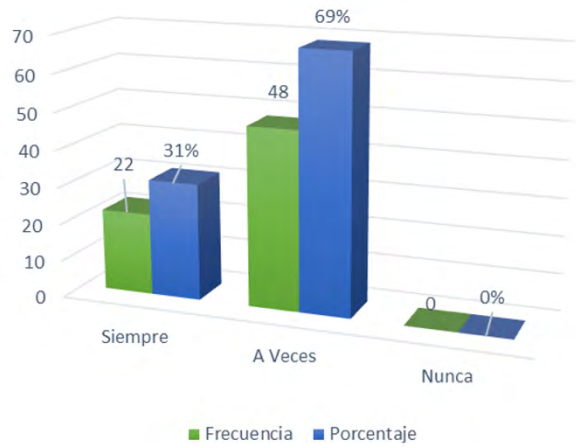

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 69% contestó A Veces y el 31% Siempre, lo que quiere decir, que A Veces consideran que el juez de paz luego debería realizar el reconocimiento de la unión de hecho, en su jurisdicción.

¿Los requisitos establecidos en el art.326 de Código Civil son suficientes para acreditar una unión de hecho? (Pregunta 17).

Tabla 19. Pregunta 17

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	34	49%	34	49%
A Veces	36	51%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 19. Pregunta 17

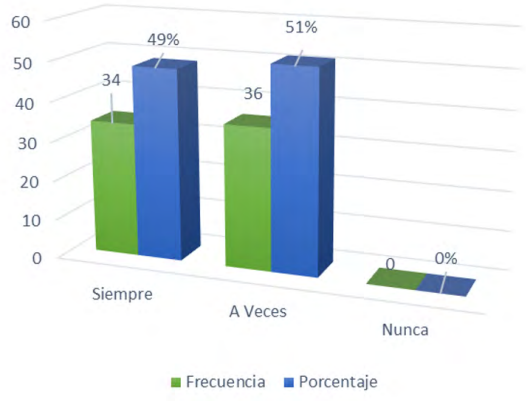

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 51% contestó A Veces y el 49% Siempre, lo que quiere decir, que A Veces consideran que los requisitos establecidos en el art.326 de Código Civil son suficientes para acreditar una unión de hecho.

La razón que justificaba el pedido del reconocimiento de la unión de hecho se generaba ¿porque están adquiriendo bienes y se consignaban a nombre de uno de los convivientes? (Pregunta 18).

Tabla 20. Pregunta 18

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	56	80%	56	80%
A Veces	14	20%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 18. Pregunta 18

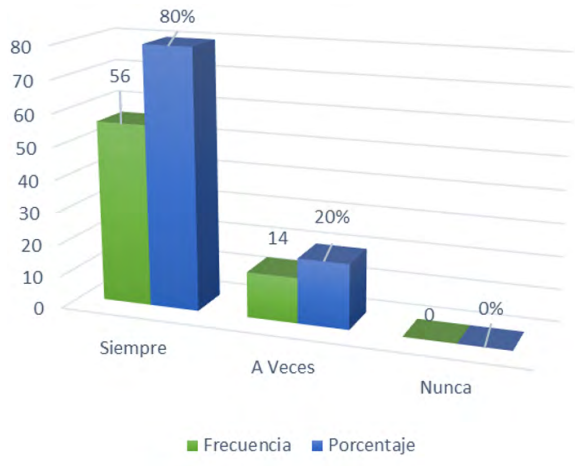

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 80% contestó Siempre y el 20% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que la razón que justificaba el pedido del reconocimiento de la unión de hecho se generaba porque están adquiriendo bienes y se consignaban a nombre de uno de los convivientes.

La razón que justificaba el pedido del reconocimiento de la unión de hecho se generaba ¿porque quieren ser considerados como herederos entre ellos? (Pregunta 19).

Tabla 21. Pregunta 19

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	39	56%	39	56%
A Veces	31	44%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 19. Pregunta 19

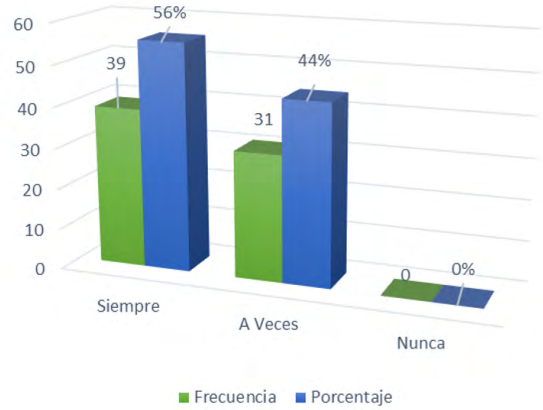

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 56% contestó Siempre y el 44% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría cree que la razón que justificaba el pedido del reconocimiento de la unión de hecho se generaba porque quieren ser considerados como herederos entre ellos.

Los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años ¿ha sido realizado por una compraventa? (Pregunta 20).

Tabla 22. Pregunta 20

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	F acumulada	% acumulado
Siempre	60	86%	60	86%
A Veces	10	14%	70	100%
Nunca	0	0%	70	100%
TOTAL	70	100%		

Fuente: cuestionario

Gráfico 20. Pregunta 20

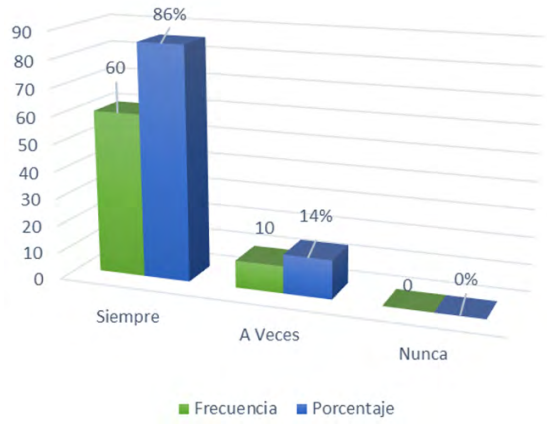

Fuente: elaborado por los autores.

Observamos que del 100% de los encuestados (70) el 86% contestó Siempre y el 14% A Veces, lo que quiere decir, que la mayoría considera que los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho antes de los dos años ¿ha sido realizado por una compraventa.

Análisis Inferencial

Pre de Normalidad

Tabla 23. Resumen de procesamiento de casos

Casos Válido			Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Protección Patrimonial	70	100,0%	0	0,0%	70	100,0%
La unión de hecho antes de los dos años continuos	70	100,0%	0	0,0%	70	100,0%

	Kolmogorov-Smirnov[a]			
Estadístico		**gl**	**Sig.**	**Sig.**
Protección Patrimonial	,151	70	,000	,001
La unión de hecho antes de los dos años continuos	,144	70	,001	,010

a. Corrección de significación de Lilliefors

Conclusión: Realizada la prueba de normalidad, por ser una muestra mayor a 60 se utilizó Kolmogorov-Smirnov, las variables de estudio Protección Patrimonial y La unión de hecho antes de los dos años continuos provienen de una distribución diferente a la normal según el p-valor ,000 < α = 0,05, por lo tanto, para el procesamiento de los datos se trabajará con el estadístico de correlación Rho de Spearman.

Contrastación de la Hipótesis General

- **HO:** No, existe relación significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

- **HG:** Si, existe relación significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Correlaciones

			Protección Patrimonial	La unión de hecho antes de los dos años continuos
Rho de Spearman	Protección Patrimonial	Coeficiente de correlación	1,000	,739**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	70	70
	La unión de hecho antes de los dos años continuos	Coeficiente de correlación	,739**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	70	70

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación: Observamos según el estadístico de correlación Rho de Spearman que la correlación es positiva ,739 y significativa con un p-valor ,000 < α = 0,05, en consecuencia, recha-

zamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación existe relación significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Contrastación de la Primera Hipótesis Especifica

- **HO:** No, Existe relación significativa entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.
- **Hi:** Si, Existe relación significativa entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Correlaciones

			Fallecimiento de uno de los convivientes	La unión de hecho antes de los dos años continuos
Rho de Spearman	Fallecimiento de uno de los convivientes	Coeficiente de correlación	1,000	,461**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	70	70
	La unión de hecho antes de los dos años continuos	Coeficiente de correlación	,461**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	70	70

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación: Observamos según el estadístico de correlación Rho de Spearman que la correlación es positiva ,850 y significativa con un p-valor ,000 < α = 0,05, en consecuencia, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación Existe relación significativa entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Contrastación de la Segunda Hipótesis Especifica

- **HO:** No, Existe relación significativa entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

- **Hi:** Si, Existe relación significativa entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Correlaciones

			Los bienes comunes adquiridos	La unión de hecho antes de los dos años continuos
Rho de Spearman	Los bienes comunes adquiridos	Coeficiente de correlación	1,000	,850**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	70	70
	La unión de hecho antes de los dos años continuos	Coeficiente de correlación	,850**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	70	70

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación: Observamos según el estadístico de correlación Rho de Spearman que la correlación es positiva ,461 y significativa con un p-valor ,000 < α = 0,05, en consecuencia, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación Existe relación significativa entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura

Discusión de resultados

En la presente investigación respecto a la hipótesis General se hallaron los siguientes resultados, existe relación significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los

dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, en contratación a ello citamos" a Pensabene, (2002) "Parentesco entre los Unidos de Hecho". Los objetivos fueron determinar el alcance de las normas que actualmente regulan la unión de hecho, el método del logos o de la razonable es uno de los tantos métodos, y para efectos de este trabajo el más adecuado, ya que la norma se convierte en dinámica al ser interpretada según las necesidades sociales utilizando razonamientos influenciados por la costumbre, las tradiciones y el ambiente que nos rodea. Conclusión: "Por lo que se puede concluir que de la unión de hecho se deriva el parentesco. Las obligaciones, los derechos y los impedimentos derivan del parentesco de afinidad que existe en la unión de hecho. Por lo que queda comprobada la hipótesis expuesta a lo largo de esta investigación; y al existir este parentesco por afinidad entre los unidos de hecho y sus respectivos parientes consanguíneos, no le queda más a la ley que reconocerlo".

En la presente investigación respecto a la Primera hipótesis Especifica se hallaron los siguientes resultados, Existe relación significativa entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, en contrastación a ello citamos a Meléndez y Ortiz (2019), evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Objetivos: determinar la evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, es por ello; que, se analizó la institución de la unión de hecho propia, el régimen patrimonial de las uniones de hecho

propias y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema respecto los criterios jurídicos del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias. Conclusión: se han determinados criterios jurídicos como; el derecho de otorgar pensión de viudez a la conviviente supérstite; así también que el matrimonio *en extremis* no regulariza la situación patrimonial de la sociedad de gananciales generada antes del matrimonio; que se cautelen los derechos de los convivientes, su régimen patrimonial y de los terceros contratantes con ellos".

En la presente investigación respecto a la Segunda hipótesis Especifica se hallaron los siguientes resultados, Existe relación significativa entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura, en contrastación a ello citamos a Aucahuaqui (2018), el Reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el Régimen Patrimonial de la unión de hecho propia Objetivos: Determinar la existencia del reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y si es necesario optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia. Conclusión: La familia como manifestación sociocultural y más adelante como institución jurídicamente organizada, ha evolucionado modificando su constitución y la forma de percibirla, el enfoque de Frederich Engels sigue manteniéndose vigente, pues el derrotero de la historia ha demostrado que desde el matrimonio por grupos en el salvajismo, hasta el matrimonio como

contrato a través de la monogamia en la civilización, y el matrimonio por amor sexual en la modernidad, el papel de la mujer tenía necesariamente que evolucionar a medida que evolucionara la sociedad, hasta que de ordinario se admita la igualdad entre varón y mujer, pero fundamentalmente cuando su participación se emancipe voluntariamente del trabajo doméstico impuesto por la preponderancia del sometimiento al hogar por el varón, y cuando este supere la idea que por tal hecho tiene predominio sobre su pareja, lo que efectivamente aconteció en el siglo XX, la nueva posición asumida por la mujer cambió radicalmente la constitución y organización de la familia, como célula básica de la sociedad y del Estado.

Conclusiones

Determinamos según el estadístico de correlación Rho de Spearman que la correlación es positiva ,739 y significativa con un p-valor ,000 < α = 0,05, en consecuencia, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación existe relación significativa entre la protección patrimonial y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Establecemos según el estadístico de correlación Rho de Spearman que la correlación es positiva ,850 y significativa con un p-valor ,000 < α = 0,05, en consecuencia, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación Existe relación significativa entre los bienes comunes adquiridos y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Identificamos según el estadístico de correlación Rho de Spearman que la correlación es positiva ,461 y significativa con un p-valor ,000 < α = 0,05, en consecuencia, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación Existe relación significativa entre el fallecimiento de uno de los convivientes y la unión de hecho antes de los dos años continuos en el Distrito Judicial de Piura.

Referencias

Aguilar Llanos, B. (2014). Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. *Foro Jurídico*, (13), 228-235. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13789

Almeida, J. (2007). *La sociedad de gananciales*. Editorial GRIJLEY.

Bautista, P., y Herrero, J. (2007). *Manual de Derecho Civil: Obligaciones y reales.* Ediciones Jurídicas.

Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica.* Editorial San Marcos.

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho familiar peruano.* Gaceta Jurídica,

Couture, E. (2004). *Vocabulario Jurídico* (3ra. ed.). Editorial B de F.

Gonzales, G. (2005). *Derechos Reales*. Editorial Jurista Editores.

Gonzales, G. (2009). *Derechos Reales* (2da. ed.). Editorial San Marcos.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta. ed.). McGraw Hill Editorial.

Hernández, R. (2004). *Metodología de la Investigación* (4ta. ed.). Mc Graw Hill. Editorial.

Martínez, J., y Fernández, J. (1994). *Curso de Teoría del Derecho y Metodología Jurídica*. Editores Arial SA.

Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., y Villagomez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Cuantitativa -Cualitativa y Redacción de Tesis* (4ta. ed.). Ediciones de la U.

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, E. (2018). *Metodología de la investigación y redacción de la tesis* (5ta. ed.). Ediciones de la U.

Jara, R., y Gallegos, Y. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Jurista Editores.

Kemelmajer, A., y Pérez, L. (2006) *Nuevos perfiles del Derecho de Familia*. RUBINZAL – CULZONI Editores.

Palacios, H. (2012). *Elementos de derecho civil peruano Tomo I* (3ra. ed.). Editorial SESATOR.

Palacios, H. (2012). *Elementos de derecho civil peruano Tomo II* (3ra. ed.). Editorial SESATOR.

Panero, P. (2010). El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho. RIDROM. *Revista Internacional De Derecho Romano, 1*(5), 92–125. https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/17942

Pensabene, J. (2002). *Parentesco Entre Los Unidos De Hecho* [Tesis de grado, Universidad Francisco Marroquín]. http://www.tesis.ufm.edu/pdf/3506.pdf

Rojas, R. (2010). *Protección Legal de las Uniones de Hecho o Concubinato en el Distrito Judicial de Ica, años 2006–2008*. Ica.

Torres, C. (2002). *Orientaciones básicas de metodología de la investigación científica.* Libros y publicaciones.

Vara, A. (2015). *Los 7 pasos para elaborar una tesis* (1ra. ed.). Empresa Editora Macro EIRL.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia – Tomo I*. Editorial Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia – Tomo II*. Editorial Gaceta Jurídica.

Vásquez, S. (2002), *Derecho Civil. Definiciones* (2da. ed.). Palestra Editores.

Religación

Press

Ideas desde el Sur Global

RELIGACIÓN

CICSHAL

Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades
desde América Latina

Religación
Press

ISBN: 978-9942-642-31-8